



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría



COMISIÓN DE PRESUPUESTOS, INTEGRADA
CON LA DE HACIENDA

REPARTIDO N° 712
JUNIO DE 2017

CARPETA N° 2123 DE 2017

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL
EJERCICIO 2016

Aprobación

Mensaje y proyecto de ley

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 20 de junio de 2017

Señor Presidente de la Asamblea General
Don Raúl Sendic:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo, el adjunto proyecto de ley referente a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2016.

El Estado de Resultados del Ejercicio 2016 presenta un déficit de:

a) \$ 77.194.189.000 (pesos uruguayos setenta y siete mil ciento noventa y cuatro millones ciento ochenta y nueve mil), correspondiente a la ejecución presupuestaria;

Y presenta un superávit de:

b) \$ 4.925.920.000 (pesos uruguayos cuatro mil novecientos veinticinco millones novecientos veinte mil), por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Este resultado se expresa siguiendo el criterio de considerar los gastos por lo devengado y los ingresos efectivamente percibidos.

En el Informe Económico Financiero, se presenta una breve descripción de la situación económica del ejercicio 2016 y la evolución de las cifras más relevantes de este Balance de Ejecución Presupuestal.

Saludan al señor Presidente con la mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
EDUARDO BONOMI
WALTER CANCELA
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2016, con resultado:

- 1) Deficitario de \$77.194.189.000 (setenta y siete mil ciento noventa y cuatro millones ciento ochenta y nueve mil pesos uruguayos) correspondientes a la ejecución presupuestaria.
- 2) Superavitario de \$ 4.925.920.000 (cuatro mil novecientos veinticinco millones novecientos veinte mil pesos uruguayos) por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como anexos y forman parte de la misma.

Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2018, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa establezcan otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos de funcionamiento e inversiones, están cuantificados a valores de 1º de enero de 2017, y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y 4º de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

SECCIÓN II

FUNCIONARIOS

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Actividades comisionadas).- Se entiende por actividad comisionada la situación del funcionario que desarrolla su actividad fuera de la dependencia habitual en que desempeña sus funciones.

Cuando dicha actividad supere una jornada semanal de trabajo del funcionario, se requerirá resolución expresa del jerarca de la unidad ejecutora respectiva.

La participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios que sean declarados previamente por el jerarca del Inciso o del servicio de interés para su Ministerio o para el organismo al que pertenece, serán consideradas actividades comisionadas. Dichas actividades podrán desarrollarse de forma continua o discontinua y por un plazo no mayor a un año en el mismo período de gobierno.

El jerarca solicitará a la unidad de gestión humana o a quien haga sus veces, un informe detallado del cumplimiento de tal extremo.

Una vez cumplida la participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios, el funcionario deberá:

- a) Retornar a cumplir tareas a su Organismo por un período mínimo igual al que estuvo en "actividad comisionada". En este lapso el Jerarca no podrá aceptar la renuncia del funcionario.
- b) Acreditar que ha cumplido con los requerimientos curriculares del programa de formación en que haya participado.

De no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas el funcionario deberá restituir las retribuciones percibidas durante el período de actividad comisionada, de acuerdo al valor vigente de la retribución a restituir al momento en que se verifique dicha devolución. El incumplimiento se considerará falta grave, sin perjuicio de las acciones de recuperación que pudieren disponerse.

Ninguna actividad comisionada será considerada licencia y no podrán convertirse en traslado de funcionarios de un organismo a otro de forma permanente”.

Artículo 4º.- Dispónese que a partir de la vigencia de la presente ley los ascensos de los funcionarios de los Incisos de la Administración Central, a que refiere el artículo 55 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, se efectuarán dentro de cada unidad ejecutora a la que pertenecen los cargos.

Dichos ascensos se realizarán por concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición con pronunciamiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 5º.- Establécese que todos los organismos del Estado (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos

Departamentales), sin excepción, deberán comunicar al Registro de Vínculos con el Estado (RVE), de la Oficina Nacional del Servicio Civil y por el procedimiento que ésta establezca, el inicio de los procesos sumariales, sus causales y eventuales ampliaciones, por parte de los funcionarios designados instructores sumariantes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Cométese a las Áreas de Gestión Humana o quienes hagan sus veces, comunicar al referido Registro la finalización o eventual clausura de los mencionados procedimientos sumariales.

Las comunicaciones al Registro, deberán efectuarse dentro de los 10 (diez) días hábiles y siguientes, de producida la circunstancia a comunicar.

El incumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso precedente, configurará falta administrativa, pasible de sanción.

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 30.- El escalafón "B" Técnico Profesional comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado.

También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente a 3 (tres) años de carrera universitaria incluida en el Escalafón A "Técnico Profesional", así como a los egresados de los cursos de nivel terciario de la Escuela Nacional de Administración Pública de la Oficina Nacional del Servicio Civil, con títulos registrados en el Ministerio de Educación y Cultura, en virtud de su especialización en la materia."

Artículo 7º.- Las designaciones de funcionarios en el Escalafón N "Judicial", que comprende los cargos correspondientes al ejercicio de la función jurisdiccional, los de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como los cargos y funciones legalmente equiparados a los mismos (artículo 41 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por artículo 5 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986), de conformidad con lo que dispone el numeral 9 del artículo 168 de la Constitución de la República, deberán recaer en profesionales con título habilitante y fundarse en la probada capacidad técnica e idoneidad moral de quien desempeñará el cargo.

Artículo 8º.- Incorpórase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a:

- 1) Comisión Implementadora de la Ley N° 19.122, de 8 de agosto de 2013, "Afrodescendientes. Normas para favorecer su participación en las áreas educativa y laboral.", creada por el artículo 9 de la referida ley.
- 2) Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género creado por el artículo 8 de la Ley N° 18.104, de 15 de marzo de 2007. La representación será ejercida por el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil o quien éste designe.

Artículo 9º.- No podrán ser objeto de nueva designación o contratación pública, cualquiera sea su modalidad, aquellas personas que hayan sido desvinculadas por sumario administrativo, como consecuencia de una conducta dolosa tipificada como delito y que haya sido objeto de condena ejecutoriada por la justicia penal.

Quienes hubieren sido destituidos por las causales de ineptitud u omisión, podrán ser objeto de una nueva designación o contratación pública, solamente una vez transcurridos diez años de la resolución que hubiere dispuesto dicha destitución.

Derógase el artículo 4º de la ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por artículo 10 de la ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y el numeral 5 del artículo 5 de la ley 19.121, de 20 de agosto de 2015.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Las convocatorias o llamados que realicen los organismos estatales para el desempeño en la Administración Pública (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales), cualquiera fuera la naturaleza y el término del vínculo a establecerse, deberán ser publicados en el portal del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil, durante todo el período de inscripción dispuesto para el llamado, por un período no inferior a quince días, sin perjuicio de la publicidad específica que de los mismos realice cada organismo.

La omisión del cumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso precedente constituirá falta grave".

Artículo 11.- Incorpórase al artículo 15 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, la siguiente licencia especial:

"En caso de nacimientos prematuros con menos de 32 semanas de gestación y que requieran internación, el padre y madre, biológico o adoptivo, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de sesenta días. Al término de esta licencia comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o paternidad. En el caso de la licencia por maternidad corresponderá el usufructo de 18 semanas de licencia".

Artículo 12.- Incorpórase al artículo 12 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, la siguiente causal:

"La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad, en caso de lactancia de un nacido prematuro con menos de 32 semanas de gestación y siempre que exista indicación médica, podrá prorrogarse dicho beneficio hasta por nueve meses.

Esta circunstancia deberá ser debidamente acreditada".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 382 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, y por el artículo 32 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias y luego, por su orden, las siguientes:

- A. Retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto y las correspondientes a créditos concedidos por el Fondo de Tutela Social Policial, creado por el artículo 87 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967 en la redacción dada por el artículo 161 de la Ley N° 19.355 del 19 de diciembre de 2015.
- B. Cuota sindical.
- C. Cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay.
- D. Cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro

Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber).

- E. Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay.
- F. Cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago.
- G. Cuotas correspondientes a Créditos de Nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos y a actos cooperativos realizados por sus socios en Cooperativas de Consumo con autorización legal a retención de haberes.

Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal D) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional derivadas de los préstamos con destino a vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas.

En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener. La reglamentación establecerá la fecha que corresponda a las operaciones de tracto sucesivo con comunicación mensual".

SECCIÓN III ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 40.- Los recursos obtenidos por la enajenación de bienes inmuebles y bienes de uso propiedad del Estado, serán destinados a financiar inversiones del Inciso".

Artículo 15.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo podrá comprometer gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible, cuando se trate del cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales, o situaciones derivadas de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República, salvo que ello afecte la atención de los servicios a su cargo. En este último caso, el

Poder Ejecutivo quedará eximido de los plazos de cumplimiento de las obligaciones establecidas en otras normas legales".

Esta disposición tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 16.- Incorporase al artículo 59 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el siguiente inciso:

"Una vez finalizado el pago del contrato, los créditos derivados del ahorro, serán transferidos al Objeto del Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" con carácter permanente, en la misma fuente de financiamiento del contrato".

SECCIÓN IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02

Presidencia de la República

Artículo 17.- Sustitúyese el literal H) del artículo 1º de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 117 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"H) Las referidas a la fabricación, importación, instalación, operación y funcionamiento de los generadores de vapor".

Artículo 18.- Los principios rectores atinentes a los generadores de vapor, su operativa y funcionamiento, y a las actividades relacionadas con tales equipamientos son los siguientes:

- a) Seguridad en el funcionamiento de los generadores de vapor.
- b) Adecuación y confiabilidad en la fabricación, importación, instalación, funcionamiento y operación de los generadores de vapor.
- c) Profesionalidad y confiabilidad en las actividades relacionadas con los generadores de vapor.
- d) Razonable uniformidad en las actividades a desarrollar desde que los generadores de vapor son adquiridos, instalados, puestos en servicio, operados

y mantenidos, reparados o modificados, y finalmente desincorporados, buscando en todo caso que se asegure la integridad de los generadores de vapor, de acuerdo con las buenas prácticas demostradas de seguridad e ingeniería.

- e) Regulación de los generadores de vapor de acuerdo a reglas que reflejen las buenas prácticas demostradas de seguridad e ingeniería.
- f) Coordinación de los organismos públicos con competencia en la materia de generadores de vapor.
- g) Responsabilidad de los propietarios o usuarios de generadores de vapor por la seguridad en la instalación, operación, funcionamiento y desinstalación de dichos equipos, así como de los profesionales o técnicos intervinientes en las actividades relacionadas.

Artículo 19.- Se entiende por generador de vapor a estos efectos legales, todo aquel recipiente sometido a presión interna donde se produce vapor de agua a una presión superior a la atmosférica, mediante la aplicación del calor producido por una fuente externa.

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, determinará el tipo de generadores de vapor sujetos a su regulación y control particular y el régimen que les fuere aplicable.

Los titulares o usuarios de aquellos generadores de vapor que no queden comprendidos en la reglamentación, deberán adoptar las medidas de seguridad adecuadas y oportunas en su instalación, funcionamiento y operación.

Artículo 20.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua tendrá en materia de generadores de vapor los siguientes cometidos:

- a) Dictar reglas generales e instrucciones particulares en materia de fabricación, importación, instalación, funcionamiento, operativa, mantenimiento, reparación y modificación de los generadores de vapor, de acuerdo a los principios previstos en el artículo precedente de la presente ley.
- b) Constatar la conformidad de los generadores de vapor, en el marco de los procedimientos de evaluación u otras verificaciones que prevea la reglamentación de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

- c) Supervisar el funcionamiento y condiciones de seguridad de los generadores de vapor del país, pudiendo realizar las inspecciones, o verificaciones a través de terceros.
- d) Llevar el registro de generadores de vapor ubicados en todo el territorio del país.
- e) Llevar el registro de empresas dedicadas a la fabricación o importación, reparación, modificación, tratamiento químico de aguas y evaluación de generadores de vapor, previendo las condiciones que deben cumplir para inscribirse y realizar la actividad.
- f) Aplicar sanciones ante la comisión de infracciones administrativas a la normativa regulatoria, en el marco de lo previsto por el artículo 26 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 44 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y 61 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 21.- Sustitúyense las tasas de "Verificación de Calderas de Vapor" y de "Inspección Anual de Calderas de Vapor", creadas por el artículo 346 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por la tasa de "Control de Generadores de Vapor", que será abonada por el titular o el usuario del generador de vapor, por los servicios a cargo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, que a continuación se describen:

- A) Inspecciones o verificaciones de habilitación o rehabilitación, previas a la puesta en servicio de los generadores de vapor.
- B) Inspecciones o verificaciones anuales.

Las inspecciones o verificaciones se deben realizar en el marco de los controles selectivos definidos por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, además de los procedimientos de evaluación alternativos que prevea la reglamentación de ese organismo estatal, cuyo costo será de cargo del propietario o usuario del generador de vapor.

Artículo 22.- La tasa a abonar es en moneda nacional según el valor de la Unidad Indexada al 1º de enero del año en que se realice la actuación de control.

Según el tipo de inspección o verificación referido en el artículo precedente, los valores de la tasa, expresados en Unidades Indexadas, serán los siguientes:

Superficie de calefacción del equipamiento	Tipo A)	Tipo B)
Hasta 10 m2	4.781	2.390
Entre 10 y 50 m2 inclusive	7.171	4.781
Entre 50 y 300 m2 inclusive	11.952	7.171
Entre 300 y 800 m2 inclusive	19.123	14.342
Entre 800 y 7.000 m2 inclusive	33.464	23.903
Más de 7.000 m2	57.368	47.806

Para los generadores de vapor en base a energía eléctrica se considerarán las mismas escalas con una equivalencia de 1 m2 cada 25 kW.

La recaudación del tributo estará a cargo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, destinándose el 50 % (cincuenta por ciento) al financiamiento del servicio y el 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales.

Artículo 23.- Constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción:

- A) El incumplimiento de los requisitos, reglas generales e instrucciones particulares en lo que respecta a la fabricación, importación, instalación, funcionamiento, operativa, mantenimiento, reparación y modificación de los generadores de vapor.
- B) La operación de un generador de vapor sin haber cumplido con las reglas establecidas en materia de evaluación de conformidad o habiéndose dispuesto por autoridad pública su suspensión o cese.
- C) La omisión en realizar el registro de un generador de vapor ante la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.
- D) El entorpecimiento a la labor de contralor de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua realizada por sí o mediante verificación de terceros.
- E) El incumplimiento a los requerimientos de información solicitada por la Unidad Reguladora de Energía y Agua.
- F) La prestación de la actividad por parte de empresas dedicadas a la fabricación, importación, reparación, modificación, tratamiento químico de aguas y evaluación de generadores de vapor, sin estar registrados ante la Unidad

Reguladora de Energía y Agua, o sin cumplir los requerimientos exigidos. En este caso, se faculta a la Unidad, a eliminar del Registro al usuario.

- G) Todo otro incumplimiento a las reglas de derecho relacionadas a los generadores de vapor y a las actividades vinculadas.

Artículo 24.- Deróganse el literal E) del artículo 14 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 119 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y todas las disposiciones legales y reglamentarias existentes en materia de generadores de vapor, incluídas las que refieren al cobro de las tasas específicas sustituidas, sin perjuicio de las normas especiales relacionadas a la seguridad laboral y de la reglamentación aprobada por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

Artículo 25.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 420 "Información Oficial y Documentos de Interés Público", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", los créditos presupuestales, así como los cargos y funcionarios afectados al Proyecto 605 "Encuesta Continua de Hogares", al Proyecto 000 "Funcionamiento".

La Contaduría General de la Nación procederá a efectuar las reasignaciones correspondientes.

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 566 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 19 de la Ley N° 17.213, de 24 de setiembre de 1999 (artículo 131 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

"ARTÍCULO 566.- Exceptúanse de lo dispuesto en este Título a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado.

No obstante, deberán cumplir con lo establecido en los numerales 1) y 2) en lo referente a la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Gastos del artículo 128 de este Título y formular sus balances y estados financieros de acuerdo con la naturaleza de la explotación a su cargo y con sujeción a las respectivas leyes orgánicas, publicarlos conforme al artículo 191 de la Constitución de la República y remitirlos al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio respectivo, antes del 31 de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio, para su presentación a la Asamblea General".

Artículo 27.- Agrégase a la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, el siguiente Capítulo:

"Capítulo VII

Artículo 31.- Prestadores de Servicios de Confianza. Créase en la Unidad de Certificación Electrónica el Registro de Prestadores de Servicios de Confianza. A estos prestadores les compete prestar servicios de confianza que brinden seguridad jurídica a los hechos, actos y negocios realizados o registrados por medios electrónicos, entre ellos, la creación, verificación y validación de firmas electrónicas avanzadas con custodia centralizada, la identificación digital y el sellado de tiempo, debiendo cumplir con las siguientes obligaciones específicas:

- A. Custodiar diligentemente la clave del firmante o signatario y asegurar los medios para su generación, protección y destrucción.
- B. Establecer mecanismos seguros para realizar firmas electrónicas por orden del firmante o signatario de acuerdo con lo que determine la Unidad de Certificación Electrónica.
- C. Disponer de mecanismos seguros para el registro y autenticación de personas para su identificación digital.

Los prestadores de servicios de confianza deberán cumplir con el procedimiento de acreditación y con las políticas determinadas por la Unidad de Certificación Electrónica.

Artículo 32.- Firma electrónica avanzada con custodia centralizada. La firma electrónica avanzada con custodia centralizada, realizada a través de un Prestador de Servicios de Confianza, si cumple con todos los requisitos legales tendrá la misma validez y eficacia jurídica que la firma electrónica avanzada.

Artículo 33.- Equivalencia funcional de la identificación digital. La Unidad de Certificación Electrónica definirá los niveles de seguridad que proporcionen a la identificación digital el mismo valor y efecto jurídicos que la identificación presencial".

Lo dispuesto en este artículo regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 28.- Sustitúyense los numerales 3) y 5) del artículo 353 del Código General del Proceso en la redacción dada por la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, por el siguiente:

"3) Instrumentos privados suscriptos por el obligado o por su representante, reconocidos o dados por reconocidos ante el tribunal competente de acuerdo por el artículo 173 y numeral 4 del artículo 309, o firmados o con su firma ratificada ante escribano público que certifique la autenticidad de las mismas o hubieran sido firmados con firma electrónica avanzada de acuerdo a lo dispuesto por Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

5) Las facturas de venta de mercaderías, siempre que ellas se encuentren suscritas por el obligado o su representante y la firma se encuentre reconocida o haya sido dada por reconocida o certificada conforme con lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo.

Se incluye en este numeral la factura electrónica por venta de mercaderías, si estuviere firmada electrónicamente o el remito correspondiente.

Por la sola suscripción, se presumirá la aceptación de la obligación de pagar la suma de dinero consignada en la factura y la conformidad con la entrega de bienes, sin perjuicio de la prueba en contrario que podrá ofrecer el demandado al oponer excepciones.

Si otra cosa no se indicare en el documento, la obligación de pago será exigible a los diez días (artículos 252 del Código de Comercio y 1440 del Código Civil)".

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 29.- Incrementase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida asignada por el artículo 182 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en \$ 234.342 (doscientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos uruguayos) anuales, incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a abonar una compensación mensual de \$ 6.907 (seis mil novecientos siete pesos uruguayos) mensuales para el Suboficial a cargo y de \$ 3.453 (tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos uruguayos) mensuales para el personal subalterno.

La partida prevista en el inciso anterior se financiará con la reasignación de crédito presupuestal del Objeto del Gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Programa 300 "Defensa Nacional".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 30.- El Instituto Antártico Uruguayo podrá recibir contribuciones de naturaleza financiera, logística y técnica que en el ámbito de su competencia sean realizadas por otros organismos del Estado y por particulares, en atención al interés nacional en el desarrollo del Programa Nacional Antártico y el sostenimiento de la actividad del país especialmente científica, en el área del Tratado Antártico.

Artículo 31.- El 20% (veinte por ciento) de la recaudación total que se percibe por concepto de "venta de formularios e impresos de la Prefectura Nacional Naval" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada, Programa 460 "Prevención y represión del delito", se destinará al Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para mantener actualizado el Registro Nacional de Buques, creado por el artículo 19 de la Ley N° 16.387, de 27 de junio de 1993.

El Ministerio de Defensa Nacional comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la partida autorizada, por objeto del gasto, así como la asignación al proyecto de inversión.

Artículo 32.- Modifícase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Programa 460 "Prevención y represión del delito", el destino de la partida otorgada por el artículo 60 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, en la redacción dada por el artículo 79 del Decreto-Ley N° 14.252, de 22 de agosto de 1974, y por el artículo 106 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, con la que podrá financiarse:

- a) la creación de 80 (ochenta) cargos de Marineros de Primera;
- b) la contratación del personal destinado a atender los servicios de vigilancia y salvataje en playas y costas, por el término de 4 (cuatro) meses; y
- c) la adquisición de los equipos necesarios para las tareas previstas.

Artículo 33.- Agrégase al artículo 4° de la Ley N° 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Ley Orgánica de la Marina), en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.956, de 16 de noviembre de 1979, el siguiente numeral:

"8) Por la Dirección General de Finanzas de la Armada".

Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 6 de la Ley N° 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Ley Orgánica de la Marina), en la redacción dada por el artículo 57 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- Al Comandante en Jefe de la Armada le compete la Organización y Dirección de:

1. Fuerzas Navales
2. Servicios
3. Enseñanza Naval
4. Prefectura Nacional Naval
5. Deportes Náuticos
6. Planificar y ejecutar los recursos financieros

Las Fuerzas Navales se agruparán por sus características tácticas en la forma que establezcan los reglamentos.

Las Fuerzas Aéreas se agruparán de igual manera y serán comandadas por el personal proveniente del cuadro táctico de las fuerzas navales.

El Comando General de la Armada propondrá a la Superioridad las reglamentaciones particulares que correspondan".

Artículo 35.- Modifícase en la Ley N° 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Ley Orgánica de la Marina), la denominación del Capítulo VIII "Deportes náuticos", por el de "Financiero-Contable" y su artículo 13, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- La Dirección General de Finanzas de la Armada es el órgano responsable de controlar y ejecutar la planificación financiera de la Fuerza, y de realizar el asesoramiento y recomendaciones al Mando Superior, sobre políticas de administración y eficiencia de los recursos asignados. Estará constituida por los órganos que se establezcan por la reglamentación respectiva, siendo su jefatura ocupada por un Oficial Almirante u Oficial Superior".

Artículo 36.- Agrégase en el Título I, de la Ley N° 10.808 de 16 de octubre de 1946 (Ley Orgánica de la Marina), el Capítulo IX "Deportes Náuticos" y sustitúyese el artículo 14, que formará parte de dicho capítulo, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Los deportes náuticos estarán subordinados al Comando General de la Armada, en lo que corresponda a la reglamentación general de sus actividades y condiciones de su funcionamiento, capacidad de su personal instructor, calidad de su material y en todo lo que se relacione con la dependencia que le corresponda por sus condiciones de fuerza de la reserva naval".

Artículo 37.- Transfórmense en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", 8 (ocho) cargos vacantes de Marinero de Primera, Serie Comando, Grado 15, en 10 (diez) cargos de Cadete Aspirante, Serie Comando, Grado 17, todos del Escalafón K "Personal Militar".

La transformación dispuesta en este artículo, no genera costo presupuestal, reasignándose la suma de \$ 263 (doscientos sesenta y tres pesos uruguayos), del Objeto del Gasto 041.008 "Diferencia de pasividad militar a reincorporados A184-Ley14157", de la Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Programa 300 "Defensa Nacional", a efectos de completar la financiación de los cargos que se crean.

Artículo 38.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 27 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, en la Tabla IA-Programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", el texto donde dice:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
3	F	4	Auxiliar III	Rampa

por el siguiente:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	F	5	Auxiliar II	Servicios
1	F	4	Auxiliar III	Rampa
1	F	3	Auxiliar IV	Servicios

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 39.- Inclúyese en la compensación especial prevista en el artículo 137 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a los Oficiales del Escalafón de Apoyo del Cuerpo Técnico Profesionales del Ejército y funcionarios Profesionales Universitarios o Técnicos Profesionales con jerarquía de Personal Superior, que cumplan funciones inherentes a su profesión universitaria, en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 034 "Dirección General de los Servicios", Programa 401 "Red de asistencia en integración social".

La presente norma no podrá tener costo presupuestal

Artículo 40.- Incrementase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 322 "Cadenas de Valor Motores de Crecimiento", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", en el Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el Objeto del Gasto 042.528 "Compensación especial funcionarios SCRA", en \$ 7.679.601 (siete millones seiscientos setenta y nueve mil seiscientos un pesos uruguayos), que incluye aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar pago del presentismo.

Las erogaciones resultantes de la aplicación de lo dispuesto por el inciso anterior, se financiarán con la disminución de los créditos presupuestales de la Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Programa 322 "Cadenas de Valor Motores de Crecimiento", correspondientes a la supresión de los siguientes cargos vacantes:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	C	08	Jefe de Sección	Administrativo
1	C	06	Administrativo I	Administrativo
1	C	05	Administrativo II	Administrativo
1	D	11	Especialista I	Especialización
2	D	07	Especialista III	Especialización
2	E	07	Oficial II	Oficios
4	E	06	Oficial III	Oficios
3	E	05	Oficial IV	Oficios
1	E	01	Medio Oficial	Oficios
1	E	01	Oficial VIII	Oficios
1	F	01	Auxiliar I	Limpiador

La Contaduría General de la Nación procederá a efectuar las trasposiciones de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 41.- Incrementase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", Programa 300 "Defensa Nacional", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida asignada por el artículo 56 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, con destino al pago de una compensación mensual para el personal que desempeña tareas de policía aérea nacional, en \$ 1.058.421 (un millón cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintiuno pesos uruguayos).

Las erogaciones resultantes de la aplicación de lo dispuesto por el inciso anterior, se financiarán con la disminución de los créditos presupuestales de la Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", Programa 300 "Defensa Nacional", correspondiente a la supresión de los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	A	04	Asesor X	Contador
1	A	04	Asesor X	Ingeniero Mecánico
1	C	01	Administrativo III	Administrativo

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 42.- Transfórmase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", Unidad Ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", 60 (sesenta) cargos de Soldado de Primera, Subescalafón "Servicios", en 60 (sesenta) cargos de Soldado de Primera, Subescalafón B "Especializado".

Artículo 43.- Incrementase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", Unidad Ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito presupuestal previsto en el Objeto del Gasto 042.557 "Compensación especial inequidades controlador Tránsito Aéreo" en \$ 10.689.794 (diez millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos noventa y cuatro pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, y el Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" en \$ 8.645.396 (ocho millones seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos noventa y seis pesos uruguayos), que incluye aguinaldo y cargas legales, con destino a incrementar la partida prevista en el inciso tercero, del artículo 68 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Las sumas previstas en el inciso anterior, se financiarán con la disminución de los créditos de las partidas presupuestales de la Unidad Ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", Programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", correspondiente a la supresión de los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
6	B	12	Técnico I	Controlador de Tránsito Aéreo
2	B	11	Técnico II	Controlador de Tránsito Aéreo
1	B	11	Técnico II	Controlador de Tránsito Aéreo Regionales

1	B	9	Técnico IV	Controlador de Tránsito Aéreo Regionales
6	B	8	Técnico V	Controlador de Tránsito Aéreo
5	B	7	Técnico VI	Controlador de Tránsito Aéreo Regionales
1	D	1	Especialista X	Especialización

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 44.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", a abonar la diferencia de haberes que pudiera generarse en los casos de ascenso, de un cargo Soldado de Primera a un cargo de Cabo de Segunda o de un cargo de Cabo de Primera a un cargo de Sargento, cuando el personal perciba una remuneración menor en el grado al que asciende, la que será considerada una compensación personal, será absorbida en la oportunidad de generar derechos en la percepción de la permanencia en el grado, y se financiará con cargo al crédito presupuestal previsto en el Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Programa 300 "Defensa Nacional".

INCISO 04

Ministerio del Interior

Artículo 45.- Derógase el artículo 153 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, suprimiéndose en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", los 240 (doscientos cuarenta) cargos del Escalafón L "Personal Policial" creados por dicha norma.

Artículo 46.- Suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", los cargos de particular confianza de Director Nacional de Policía Comunitaria y de Director de la Oficina Nacional de Violencia Doméstica y de Género, creados por los artículos 106 y 107 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, respectivamente.

Artículo 47.- Incrementase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", la partida prevista en el inciso sexto del artículo 151 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en \$ 83.395.917 (ochenta y tres millones trescientos noventa y cinco mil novecientos diecisiete pesos uruguayos) a efectos de financiar la compensación por dedicación exclusiva, incluido aguinaldo y cargas legales, de hasta 500 (quinientos) funcionarios del Escalafón Ejecutivo que se afecten al Programa de Alta Dedicación Operativa (PADO).

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 48.- Transfórmense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y represión del delito", Unidad Ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo, los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Grado	Denominación	Cantidad de cargos	Sub escalafón
4	Suboficial Mayor	1	Servicio
3	Sargento	1	Servicio
2	Cabo	15	Servicio
1	Agente	10	Servicio

en 29 cargos de Agente Grado 01, Sub escalafón Administrativo, en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior".

Artículo 49.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 " Secretaría del Ministerio del Interior", Escalafón L "Personal Policial", ochenta y dos cargos de Agente, Grado 1, Sub escalafón Administrativo.

Habilítase una partida de \$ 33.196.018 (treinta y tres millones ciento noventa y seis mil dieciocho pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar los cargos que se crean en el inciso anterior.

Artículo 50.- Autorízanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", las siguientes transformaciones:

"A) En la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior":

- a) una función contratada de Comisario (PE) (CP) en una función contratada de Comisario Mayor (PE) (CP);
- b) una función contratada de Comisario Mayor (PE) "Educador Social", en una función contratada de Comisario Mayor (PA),

B) En la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Migración" un cargo de Suboficial Mayor (PA) Grado 04, en un cargo de Oficial Ayudante (PT), Grado 05 Veterinario, para la Unidad Ejecutora 033 "Guardia Republicana".

Artículo 51.- Transfórmense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en las unidades ejecutoras que se indican, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes cargos:

UE	Programa	Grado	Denominación	Sub escalafón
4	460	7	Sub Comisario	Ejecutivo
6	460	7	Sub Comisario	Ejecutivo
13	460	5	Oficial Ayudante	Ejecutivo
13	460	1	Agente	Ejecutivo
18	460	7	Sub Comisario	Ejecutivo
33	460	7	Teniente 1° o Sub Comisario	Ejecutivo
26	461	5	Oficial Ayudante (PT)	Técnico Profesional
5	460	6	Oficial Principal	Ejecutivo

En:

UE	Programa	Grado	Denominación	Sub escalafón
1	460	8	Comisario	Ejecutivo
1	460	8	Comisario	Ejecutivo
13	460	7	Sub Comisario	Ejecutivo
13	460	2	Cabo	Ejecutivo
1	460	8	Comisario	Ejecutivo
1	460	8	Capitán o Comisario	Ejecutivo
26	460	6	Oficial Principal PT	Técnico Profesional
5	460	7	Sub Comisario	Ejecutivo

Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior" los siguientes cargos en las unidades ejecutoras que se indican:

UE	Programa	Cantidad cargos	Grado	Denominación	Sub escalafón
24	463	1	7	Sub Comisario	Ejecutivo
14	460	1	2	Cabo	Ejecutivo

Artículo 52.- Agrégase al artículo 14 de la Ley N° 19.315, del 18 de febrero de 2015, el siguiente inciso:

"El Director General de Información e Inteligencia Policial percibirá un complemento de su retribución hasta alcanzar el 80% (ochenta por ciento) de las retribuciones del Director de Policía Nacional. El complemento autorizado no será incompatible con la percepción de haberes de retiro."

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 133 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 90.- Asígnase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 1.861.776 (un millón ochocientos sesenta y un mil setecientos setenta y seis pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial al Director Nacional de la Guardia Republicana, Sub jefe de la Jefatura de Policía de Montevideo, Directores Generales de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Directores de Información Táctica de Montevideo y del Centro de Comando Unificado".

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 146 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 96 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y por el artículo 121 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 146.- Establécese una única circunscripción nacional para el ascenso a los grados de la Escala de Oficiales, del Sub escalafón Ejecutivo, Escalafón L "Personal Policial", así como una única circunscripción nacional para la determinación del destino de los titulares. Se exceptúa de esta disposición al personal de la Dirección Nacional de Bomberos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las calificaciones correspondientes al período 1º de enero al 31 de diciembre de 2017 y para los ascensos a partir del 1º de febrero de 2018."

Artículo 55.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior" a declarar como chatarra y vender al peso, toda clase de bienes muebles, vehículos automotores, birrodados, ómnibus, camiones, chatas, maquinaria vial, maquinaria agrícola, artículos de línea blanca entre otros, sin que la presente enumeración sea considerada como taxativa, y que estén en su poder como resultado de las actuaciones del Ministerio del Interior o del Poder Judicial, y que por su estado de abandono y deterioro resulte antieconómico e inconveniente su remate en subasta pública o el eventual traslado a otros predios estatales.

La declaración de chatarra se dispondrá previo informe pericial, procediéndose a su venta, debiendo la empresa adjudicataria, retirar del lugar de ubicación los bienes y depositar el precio de la venta en el Departamento de Tesorería de la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", dentro de los 5 (cinco) días siguientes al retiro de la mercadería.

El Ministerio del Interior retendrá el 5% (cinco por ciento) del producido de la venta por gastos de administración, destinándose el 95% (noventa y cinco por ciento) a Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente disposición.

Artículo 56.- Reasígnase la suma de \$ 900.000 (novecientos mil pesos uruguayos) en el Programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", del Objeto del Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", del Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", distribuyéndose la suma de \$ 400.000 (cuatrocientos mil pesos uruguayos) al Objeto del Gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", y la suma de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) al Objeto del Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores".

Artículo 57.- Reasígnase en el Programa 461 "Gestión de la privación de libertad" la suma total de \$ 2.100.000 (dos millones cien mil pesos uruguayos) del Proyecto 893 "Complejo Carcelario y Equipamiento", del Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", al Proyecto 971 "Equipamiento y Mobiliario de Oficina", la suma de \$ 1.250.000 (un millón doscientos cincuenta mil pesos uruguayos) y al Proyecto 973 "Inmuebles", la suma de \$ 850.000 (ochocientos cincuenta mil pesos uruguayos).

Artículo 58.- Derógase el artículo 247 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 59.- Suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", los siguientes cargos y funciones contratadas:

UE	Programa	Grado	Denominación	Cantidad de cargos	Escalafón subescalafón	Profesión especialidad	Presup Contrato Policial
26	461	14	Licenciado en ciencias de la comunicación	1	A		
26	461	13	Licenciado en ciencias de la comunicación	1	A		
26	461	12	Licenciado en ciencias de la comunicación	1	A		
26	461	14	Licenciado en estadística	1	A		
26	461	12	Licenciado en estadística	1	A		
26	461	12	Licenciado en sociología	1	A		
26	461	11	Licenciado en sociología	1	A		
26	461	10	Licenciado en sociología	1	A		
26	461	14	Médico psiquiatra	5	A		
26	461	12	Médico psiquiatra	5	A		
26	461	10	Técnico en psicología social	1	B		
26	461	9	Técnico en psicología social	1	B		
26	461	8	Técnico en psicología social	2	B		
26	461	7	Técnico en psicología social	3	B		

26	461	6	Técnico en psicología social	3	B		
26	461	5	Técnico en psicología social	5	B		
26	461	4	Técnico en psicología social	1	B		
26	461	3	Sargento	3	Policía de servicio		
26	461	2	Cabo	1	Policía de servicio		
26	461	1	Agente	3	Policía de servicio		
26	461	7	Sub comisario	3	Policía especializado		
26	461	6	Oficial principal	1	Policía especializado		
26	461	5	Oficial ayudante	5	Policía especializado		
26	461	4	Sub oficial mayor	3	Policía especializado		
26	461	3	Sargento	1	Policía especializado		
26	461	2	Cabo	4	Policía especializado		
26	461	2	Cabo	1	Policía especializado	Albañil	
26	461	2	Cabo	1	Policía especializado	Electricista	
26	461	3	Sargento	2	Policía especializado	Enfermero	
26	461	5	Oficial ayudante	1	Policía especializado	Licenciado en enfermería	
26	461	5	Oficial ayudante	2	Policía especializado	Maestro	
26	461	4	Sub oficial mayor	1	Policía especializado	Maestro	
26	461	2	Cabo	1	Policía especializado	Maestro	
26	461	6	Oficial principal	1	Policía técnico	Médico	

26	461	5	Oficial ayudante	2	Policía técnico	Médico	
26	461	6	Oficial principal	1	Policía técnico	Pediatra	
26	461	6	Oficial principal	2	Policía técnico	Psiquiatra	
26	461	6	Oficial principal	1	Policía técnico	Jefe servicio urología	
26	461	6	Oficial principal	1	Policía técnico	Médico de sala	
26	461	8	Comisario	1	Policía técnico profesional		
26	461	7	Sub comisario	4	Policía técnico profesional		
26	461	5	Oficial ayudante	13	Policía técnico profesional		
26	461	6	Oficial principal	1	Policía técnico profesional	Médico	
26	461	6	Oficial principal	1	Policía técnico profesional	Odontólogo	
26	461	2	Cabo	3	Policía especializado		Contrato policial
26	461	1	Agente	3	Policía especializado		Contrato policial
26	461	5	Oficial ayudante	4	Policía técnico	Médico	Contrato policial
26	461	5	Oficial ayudante	1	Policía técnico	Psiquiatra	Contrato policial
26	461	9	Comisario mayor	1	Policía técnico	Abogado	Contrato policial
26	461	5	Oficial ayudante	4	Policía técnico	Licenciado en psicología	Contrato policial
26	461	5	Oficial ayudante	1	Policía técnico	Licenciado en trabajo social	Contrato policial

Artículo 60.- Suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", los cargos de particular confianza de Coordinador de Zona Metropolitana y Coordinador de Zona Interior, creados por el artículo 114 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

Artículo 61.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", Escalafón S "Personal Penitenciario", los siguientes cargos:

100 Operador Penitenciario I, Grado 1

10 Operador Penitenciario IV, Grado 4

20 Supervisor Penitenciario, Grado 5

2 Alcalde Mayor, Grado 8.

Artículo 62.- Los alumnos del Centro de Formación Penitenciaria de la Escala Básica, aspirantes a ingresar al Escalafón Penitenciario, percibirán el equivalente a un salario mínimo nacional durante el proceso de formación y hasta su ingreso al respectivo cargo o función. La erogación resultante se financiará con los créditos habilitados para los cargos vacantes del último nivel del escalafón correspondiente.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar las trasposiciones necesarias y las acciones pertinentes para la implementación de lo dispuesto en el inciso primero, las que se realizarán en oportunidad de la designación de los aspirantes a ingreso.

Artículo 63.- El régimen disciplinario previsto en el artículo 126 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y su decreto reglamentario, será aplicable al personal del Escalafón S "Personal Penitenciario".

Artículo 64.- Reasígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", la partida prevista en el Objeto de Gasto 554.035 "Patronato Nacional de Liberados y Excarcelados", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde la Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", a la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior".

Artículo 65.- Suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", Unidad Ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales", los siguientes cargos y funciones contratadas del Escalafón L "Personal Policial":

Grado	Denominación	Cantidad cargos	Sub escalafón	Profesión/ Especialidad	Contrato/ Presupuestado
5	Oficial ayudante	1	Especializado	Técnico en microfilmación	Contrato policial
2	Cabo	1	Especializado	Ayudante en anatomía patológica y autopsia	Contrato policial
3	Sargento	1	Especializado	Técnico en yesos	Contrato policial
4	Suboficial mayor	1	Especializado	Licenciado en educación	Contrato policial
4	Suboficial mayor	4	Especializado	Auxiliar de enfermería	Contrato policial
1	Agente	6	Policía de servicio		Presupuestado

Artículo 66.- Incrementase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", Unidad Ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito presupuestal previsto en el Objeto del Gasto 042.541 "Compensación por atención directa de pacientes", en la suma de \$ 6.062.632 (seis millones sesenta y dos mil seiscientos treinta y dos pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 67.- Establécese que el alcance de la garantía otorgada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, previsto en el artículo 1 de la Ley N° 9.624, de 15 de diciembre de 1936, comprende a cualquier persona que perciba haberes con cargo a fondos públicos, sobre los cuales pueda hacerse efectiva la retención del precio y obligaciones accesorias vinculadas al arriendo de una finca con destino a casa-habitación del solicitante y su familia, quien deberá contar, como mínimo, con un año de antigüedad, cualquiera sea el vínculo funcional con la Administración.

La Contaduría General de la Nación, podrá autorizar la fianza, por acto fundado en las condiciones particulares de cada caso, previo informe favorable del Servicio de Garantía de Alquileres.

Artículo 68.- Dispónese que el derecho al cobro de alquileres, que el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación no hubiera vertido en las cuentas de los arrendadores, o que habiéndolos vertido hubieran sido devueltos por la institución pagadora, prescribirá a los 4 (cuatro) años contados desde su exigibilidad.

El derecho a solicitar reintegros por concepto de gastos comunes, impuestos municipales y otros consumos accesorios a la locación, caducará al año contado desde la fecha de su exigibilidad. Solo se admitirán reclamos de hasta 2 (dos) meses por mes, debiendo acreditarse fehacientemente haber realizado gestiones previas para su cobro.

Toda gestión realizada en vía administrativa o jurisdiccional por la parte arrendadora o quien la represente interrumpirá el plazo previsto en el inciso primero de este artículo.

Derógase el artículo 174 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 69.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a incluir como gastos del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 523 "Política Nacional de Alquileres de Vivienda de Interés Social", Unidad Ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", los créditos declarados incobrables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Artículo 70.- Agrégase al artículo 48 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el siguiente numeral:

"4) Promover un sistema de información de auditoría interna gubernamental. A tales efectos, las unidades de auditoría interna o quienes ejerzan dicha función en los órganos bajo la competencia de la Auditoría Interna de la Nación, remitirán al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, toda la información relativa a las auditorías internas realizadas, informes sobre control interno y gobierno corporativo del organismo, conforme ésta lo determine.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución deberán comunicar esta información, dentro de los mismos términos, al Poder Ejecutivo, a través de los respectivos Ministerios, quienes deberán remitirlo a la Auditoría Interna de la Nación en un plazo de 10 (diez) días hábiles luego de recibida".

Artículo 71.- La Auditoría Interna de la Nación tendrá la superintendencia técnica en todas las unidades de auditoría interna creadas o que se creen en órganos del Estado sobre los que tiene competencia directa de actuación establecida en el artículo 47 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 72.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 643 de la Ley N° 15.809, de 8 abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley N° 19.333,

de 31 de julio de 2015, por los siguientes:

"A partir del 1º de enero de 2018, la Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la recaudación, administración y fiscalización del impuesto anual de enseñanza primaria. Las mismas facultades serán ejercidas con relación a las obligaciones devengadas con anterioridad a la referida fecha. La Administración Nacional de Educación Pública conservará las funciones de administración únicamente de aquellas obligaciones tributarias determinadas con anterioridad al 1º de enero de 2018, que se encuentren en plazo de ser recurridas administrativamente, que tengan recursos administrativos pendientes de resolución, o, que se hallen con un proceso jurisdiccional en trámite, cuya cartera contenciosa continuará siendo gestionada por dicho organismo. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones en que regirá lo dispuesto en este inciso.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a hacer públicos total o parcialmente, todos los datos consignados en el acto de determinación (factura), de los padrones gravados con el Impuesto Anual de Enseñanza Primaria, incluyendo la identificación del padrón, así como el monto de las correspondientes obligaciones tributarias, a la fecha de la respectiva comunicación. La referida facultad comprende asimismo el historial de pagos de cada padrón, incluyendo fecha, monto y concepto"

Artículo 73.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a deducir del monto a transferir por concepto de recaudación del Impuesto de Enseñanza Primaria, el importe correspondiente a las comisiones por cobranza que cobren los agentes recaudadores y los costos que se deriven de la distribución de la facturación.

Mensualmente se informará a la Administración Nacional de Educación Pública, los importes totales recaudados y los montos deducidos de acuerdo al inciso precedente, los cuales deberán ser registrados como gastos del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública".

Artículo 74.- Sustitúyese el artículo 641 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 641.- Los escribanos no podrán autorizar ninguna enajenación de bienes inmuebles sin que se les justifique el pago de la totalidad del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria, incluyendo el ejercicio en curso, o su exoneración.

A tales efectos la Dirección General Impositiva emitirá una constancia de estar al día con el impuesto o de que el inmueble en cuestión no se haya alcanzado por el mismo.

La omisión de esta obligación por parte de los escribanos, aparejará su responsabilidad solidaria respecto del impuesto que pudiera adeudarse.

El Registro de la Propiedad - Sección Inmobiliaria, no inscribirá documentos sin la constancia de estar al día con el impuesto.

El Poder Ejecutivo determinará la fecha a partir de la cual comenzará a regir la presente disposición".

Artículo 75.- Sustitúyese el literal D) del artículo 29 de la Ley N° 12.276, de 10 de febrero de 1956, en la redacción dada por el artículo 240 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"D) A los efectos de la intervención de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas a que refiere el artículo 6 del Decreto-Ley N° 14.841, de 22 de noviembre de 1978, sobre la documentación que habilita a participar en los actos previstos en el artículo 2 del citado Decreto-Ley, fijase una Tasa por Autorización de Rifa o Similares, equivalente al 3% (tres por ciento) sobre el valor total de los boletos efectivamente vendidos.

La Tasa por Autorización de Rifa o Similares, se liquidará en forma inicial y provisoria sobre el valor total de los boletos emitidos. El monto resultante de dicha liquidación deberá abonarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles y siguientes al de la notificación de la resolución que autorice la rifa o similar. Una vez culminado el evento, la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas procederá a realizar la reliquidación del tributo en base a los boletos efectivamente vendidos, efectuándose, si corresponde, la devolución pertinente.

Lo recaudado por la aplicación de las tasas a que refiere el presente literal, será vertido a Rentas Generales".

Artículo 76.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar la explotación de zonas temáticas de servicios, para la prestación de servicios audiovisuales, esparcimiento y entretenimiento, con excepción de juegos de azar, y sus actividades complementarias.

A los efectos dispuestos, establécese que las zonas temáticas de servicios son zonas francas que tienen por objeto la realización en las mismas de actividades correspondientes a una clase específica de servicios, con los beneficios y en los términos previstos en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

La explotación de zonas temáticas de servicios se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana, entendiéndose por tal, a los solos efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el área geográfica comprendida en un radio de 40 (cuarenta) kilómetros respecto del Centro de Montevideo.

El Poder Ejecutivo podrá flexibilizar o no aplicar la restricción prevista en el inciso primero del artículo 37 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987 en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley N° 17.781, de 3 de junio de 2004, cuando la naturaleza de la actividad autorizada así lo requiera. Si se autorizara el comercio al por menor en las actividades a realizar por los usuarios, los consumidores finales podrán tener residencia fiscal en el territorio nacional o fuera del mismo.

Las exenciones tributarias relativas al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, correspondientes a dichas actividades se aplicarán exclusivamente con relación a los servicios prestados a consumidores finales que no tengan residencia fiscal en el territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Los usuarios de zonas temáticas de servicios audiovisuales podrán realizar actividades de filmaciones en el resto del territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, y siempre que los costos de las mismas no excedan el 25% (veinticinco por ciento) de los costos totales anuales del usuario correspondiente.

El Poder Ejecutivo destinará un monto de hasta el 60% (sesenta por ciento) de lo percibido anualmente en concepto de canon de las zonas temáticas de servicios audiovisuales al financiamiento de programas e instrumentos para la promoción y el desarrollo de actividades del sector audiovisual no amparadas en el régimen establecido en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 77.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, tendrá a su cargo la coordinación de la política nacional de vinculación y retorno con la emigración. Planificará, programará y ejecutará dicha política en el exterior a través del Servicio Exterior de la República, el que considerará, en cuanto fuera pertinente, las sugerencias que al efecto emitan los Consejos Consultivos y asociaciones sin fines de lucro de carácter social, cultural o deportivo de compatriotas residentes en el exterior."

Artículo 78.- Sustitúyase el artículo 74 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 74.- Los Consejos Consultivos son organizaciones representativas de los uruguayos residentes en el exterior cuyo cometido central será la vinculación con el país en sus más diversas manifestaciones.

La organización y funcionamiento de los mismos se sustentará sobre la base de principios democráticos y la forma organizativa que establezca la reglamentación.

El Servicio Exterior de la República, a través de sus misiones diplomáticas y oficinas consulares, los reconocerá como tales y brindará, dentro del ámbito de sus competencias, el apoyo que le sea requerido.

A los efectos de esta ley se considerarán asociaciones de compatriotas residentes en el exterior de carácter social, cultural o deportivo, aquellas sin fines de lucro organizadas sobre bases y principios democráticos, representativas de uruguayos residentes en el exterior y cuyo cometido central sea la vinculación con el Uruguay en sus más diversas manifestaciones".

Artículo 79.- Transfórmase en la Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores" del Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", una función contratada de carácter permanente Denominación Administrativo I, Serie Administrativo, del Escalafón C, Grado 09 en un cargo presupuestado Denominación Administrativo IX, Serie Administrativo, Escalafón C, Grado 01. La diferencia retributiva entre la función contratada y el cargo presupuestal, si la hubiera, se mantendrá como compensación personal transitoria, que se absorberá en futuros ascensos o regularizaciones.

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 80.- Establécese que los funcionarios afectados al régimen especial de trabajo previsto por el artículo 140 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 277 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, no tendrán derecho al cobro de la compensación por horario a disposición del servicio, en las siguientes situaciones:

- a) Cuando pasen a desempeñar tareas fuera de las unidades ejecutoras y divisiones afectadas al régimen.
- b) Durante el usufructo de licencias, cuando las mismas excedan de 30 (treinta) días hábiles, consecutivos o no, en un período de 6 (seis) meses. Quedan exceptuadas las licencias ordinarias, por maternidad, paternidad, duelo, por estudio y por accidentes de trabajo debidamente certificados por el Banco de Seguros del Estado.
- c) Por aplicación de sanciones de suspensión en el ejercicio de funciones, mientras dure la misma, correspondiendo el reintegro de los descuentos realizados por la preventiva sufrida, en lo que exceda de la sanción aplicada.

Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente artículo, el que entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 81.- Inclúyense como beneficiarios del apoyo económico dispuesto por la Ley N° 19.300, de 26 de diciembre de 2014, en la redacción dada por los artículos 55 a 58 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, a los propietarios o tenedores de animales de "predios en investigación", declarados como tales, por la Autoridad Sanitaria.

El beneficio otorgado en el inciso precedente, referirá únicamente a los honorarios profesionales y, eventualmente, a los costos de análisis de laboratorio de la primera ronda de análisis del rodeo susceptible.

A los efectos del presente artículo, se consideran "predios en investigación", aquellos en los que, habiéndose detectado uno o más animales positivos a las pruebas confirmatorias, o, a la prueba de ELISA en muestras de leche, no ha sido posible evidenciar la presencia de la enfermedad en los mismos.

Artículo 82.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 19.300, de 26 de diciembre de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Extiéndese el cometido del Fondo Permanente de Indemnización creado por el artículo 14 de la Ley N° 16.082, de 18 de octubre de 1989, en la redacción dada por el artículo 327 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, para indemnizar la pérdida de animales de todas las especies cuyo sacrificio sanitario sea dispuesto por la autoridad sanitaria, en caso de emergencia a causa de enfermedades exóticas, en caso de introducción de enfermedades de alta difusibilidad y aquellas que generen riesgo para la salud de la población (zoonosis)".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 83.- Reasígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del Objeto del Gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción", la suma de \$ 1.106.671 (un millón ciento seis mil seiscientos setenta y un pesos uruguayos) al Objeto del Gasto 042.511 "Compensación especial por funciones especialmente encomendadas" más aguinaldo y cargas legales. El presente artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 84.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", a proceder al sacrificio sanitario de los animales de especies productivas de dueño conocido y desconocido, previa inspección, que hayan sido retenidos por las Jefaturas del Ministerio del Interior, en todo el territorio nacional, con motivo de encontrarse en la vía pública y que no fueron retirados por su titular en tiempo y forma.

Establécese que será de cargo del dueño del ganado retenido en infracción, los gastos en que la Administración haya incurrido por concepto de traslado, depósito, pastoreo y sacrificio de los animales, entre otros, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

El presente artículo será aplicable, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio del Interior, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a los Gobiernos Departamentales.

Derógase el artículo 75 del Código Rural, aprobado por la Ley N° 10.024, de 14 de junio de 1941.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará este artículo, dentro de los 180 (ciento ochenta) días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 85.- Créanse, en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", los siguientes cargos:

U.E.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
005	A	04	Asesor XII	Inspección Veterinaria	6

Las creaciones dispuestas en este artículo, se financiarán con la reasignación de créditos presupuestales del Objeto del Gasto 799.000 "Otros Gastos", de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección General Desarrollo Rural", Programa 322 "Cadenas de valor motores de crecimiento", Proyecto 204 "Fortalecimiento, Desarrollo Rural Sostenible", por un importe total de \$ 2.288.574 (dos millones doscientos ochenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos uruguayos), a cuyos efectos la Contaduría General de la Nación efectuará las operaciones que correspondan.

Artículo 86.- Sustitúyese el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 285.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a aplicar a los infractores de las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales, las siguientes sanciones:

- 1) **Apercibimiento:** Cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de hechos infraccionales de la misma naturaleza y la infracción

sea calificada como leve, sin perjuicio de los decomisos que correspondan.

- 2) Multa: La misma será fijada entre 2.671 UI (dos mil seiscientas setenta y un Unidades Indexadas) y 2.671.038 UI (dos millones seiscientas setenta y un mil treinta y ocho Unidades Indexadas), de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

Dichos montos se actualizan de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016.

- 3) Decomiso: Cuando corresponda el decomiso de los productos en infracción podrá decretarse, asimismo, el comiso secundario sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo, en caso de infracciones graves, considerarse irrelevante la propiedad de los mismos.

En los casos en que por distintas razones la mercadería decomisada deba ser destruida, los gastos en que incurra la Administración serán de cargo del infractor, constituyendo la liquidación de los mismos, título ejecutivo.

Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, procederá el decomiso ficto al valor corriente en plaza al momento de constatarse la infracción.

Cuando se decomisen animales silvestres vivos deberá procederse a su suelta donde los servicios técnicos lo indiquen, sin perjuicio de su entrega a reservas de fauna o zoológicos, su reintegro al país de origen, a costa del infractor o su sacrificio por razones sanitarias, según corresponda.

El importe de las multas de los decomisos fictos y el producido de la venta de los decomisos efectivos, constituirán recursos con afectación especial de las unidades ejecutoras del Inciso.

Determinase que hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, incluido las cargas legales y el aguinaldo, podrá ser distribuido entre los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los funcionarios policiales, aduaneros y de la Prefectura Nacional Naval, que actúen en sus respectivas competencias en calidad de inspectores en los procedimientos, en la forma y oportunidades que dicte la reglamentación, de acuerdo a la siguiente escala:

- A) Sanciones de entre 2.700 UI (dos mil setecientas Unidades Indexadas) y 27.000 UI (veintisiete mil Unidades Indexadas): un 40% (cuarenta por ciento), será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 60% (sesenta por ciento), restante, entre todos los funcionarios del Inciso, excluido el personal inspectivo actuante.

- B) Sanciones de entre 27.001 UI (veintisiete mil una Unidades Indexadas) y 81.000 UI (ochenta y un mil Unidades Indexadas): un 30% (treinta por ciento), será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 70% (setenta por ciento), restante, entre todos los funcionarios del Inciso, excluido el personal inspectivo actuante.

- C) Sanciones de 81.001 UI (ochenta y un mil una Unidades Indexadas) en adelante: un 20% (veinte por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 80% (ochenta por ciento), restante, entre todos los funcionarios del Inciso, excluido el personal inspectivo actuante.

Se considera que actúan en calidad de Inspectores, aquellos funcionarios que en tal condición intervienen en forma personal y directa en los procedimientos que puedan dar como resultado infracciones a las normas legales y reglamentarias de competencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Quedan exceptuados de la referida distribución los funcionarios que:

- a) se encuentren usufructuando licencia sin goce de sueldo;

- b) tengan retención de la totalidad o parte de su sueldo, como consecuencia de un proceso disciplinario;

- c) fueron declarados excedentarios;

- d) se encuentren desempeñando tareas en comisión en otros organismos, sin importar cual fuera el régimen de pase en comisión que se hubiera dispuesto.

En todos los casos estas excepciones serán consideradas al momento de la distribución del producido.

- 4) En caso de infracciones calificadas como graves, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a las multas y decomisos que en cada caso correspondan, con:
- A) Suspensión, por hasta 180 (ciento ochenta) días, de los registros administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
 - B) Suspensión, por hasta 180 (ciento ochenta) días, de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva.
 - C) Clausura, por hasta 180 (ciento ochenta) días, del establecimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción. La interposición de recursos administrativos y la deducción de la pretensión anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrán efecto suspensivo de esta medida.
 - D) Publicación de la resolución sancionatoria, a costa del infractor.

Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en las que se originen las respectivas actuaciones administrativas.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá delegar la referida atribución en su Dirección General de Secretaría.

Las sanciones determinadas en el presente artículo, podrán ser aplicadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, en el marco de sus competencias de control de la actividad vitivinícola".

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que se liquidará la compensación que se crea por el presente artículo.

Artículo 87.- La Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis, deberá transferir a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, el 60% (sesenta por ciento) de la recaudación que supere el monto de lo recaudado por concepto de patente de perro correspondiente al año 2016, ajustado anualmente por la variación en el Índice de Precios al Consumo.

Artículo 88.- Sustitúyense el artículo 18 de la Ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007, en la redacción dada por el artículo 6 de la Ley N° 19.336, de 14 de agosto de 2015,

y el artículo 7 de la Ley N° 19.336, de 14 de agosto de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18 (Vigencia). - La prestación pecuniaria creada por el artículo 7 de la presente ley, entrará en vigencia cuando así lo determine el Poder Ejecutivo y se mantendrá vigente hasta que se cancelen en forma total todas las obligaciones derivadas de la cesión o titularización que se realice de los ingresos del Fondo a cada fideicomiso financiero creado a tales fines.

Una vez cancelada la cesión o titularización de los ingresos del Fondo, el Poder Ejecutivo extenderá la vigencia de la prestación pecuniaria por hasta un máximo de 24 (veinticuatro) meses, con el objetivo de corregir potenciales transferencias internas dentro del sector, como resultado de diferentes tasas de crecimiento de la remisión de los productores y en consecuencia de su aporte al Fondo, lo que podrá hacerse a través del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL) o de un fideicomiso de administración.

A los efectos de determinar el ajuste de los aportes, se tendrán en cuenta los intereses generados por el pago en exceso, como así también los gastos de la operativa que son asumidos solidariamente por el sector productor.

Se considerarán "gastos de operativa", entre otros: los gastos de administración, los costos de constitución del fideicomiso, los incobrables, los fondos de reserva, como también el monto mínimo establecido para los productores de menor escala.

Los agentes de retención deberán informar al Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL), los aportes individuales de los productores en base a su remisión a las plantas, a los efectos de que se puedan llevar las cuentas personales de cada beneficiario.

Una vez cumplido lo expresado precedentemente, la Comisión Administradora deberá liquidar todas las cuentas y créditos laborales dentro de los 90 (noventa) días siguientes, debiendo retener los fondos necesarios para dicho fin".

Artículo 89.- Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a realizar el Censo General Agropecuario, abarcando a todos los establecimientos agropecuarios del país de una hectárea o más de superficie, en el Ejercicio 2021, a cuyos efectos podrá utilizar el remanente de la partida habilitada por el artículo 154 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 90.- Declárase que el recurso establecido en el numeral 2) del literal A) del artículo 17 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley N° 19.110, de 23 de julio de 2013, y por el artículo 182 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, grava a la primera enajenación de carne, menudencias y subproductos de las especies comprendidas en dicha norma, que se comercialicen en el mercado interno.

La prestación deberá ser percibida por la planta de faena, cuando se faenen animales de propiedad de terceros, teniendo en cuenta los kilos facturados o entregados a

cualquier título y los precios fictos que fije el Poder Ejecutivo.

Quando las plantas de faena o el importador, expendan a sus propios locales de venta de carne, menudencias y subproductos, el 0,7% (cero con siete por ciento) del precio de venta se calculará tomando en cuenta el volumen del producto destinado a dichos locales, equivalente al peso canal y a los precios fictos que fije el Poder Ejecutivo.

El industrializador que incluya en cualquiera de sus procesos productivos, carne, menudencias o subproductos comestibles, ya sea que procedan de la faena o de la importación propia, abonará el porcentaje establecido en el numeral 2) del literal A) del artículo 17 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por artículos 3 de la Ley N° 19.110, de 23 de julio de 2013 y 182 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, mediante la aplicación de los precios fictos fijados por el Poder Ejecutivo, en proporción a los kilos utilizados en tales procesos.

Autorízase al Poder Ejecutivo, previo asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes (INAC), a fijar los precios fictos y el coeficiente que corresponda, a efectos de su conversión a peso canal.

Artículo 91.- Créase una tasa que gravará la participación de laboratorios en la ronda Interlaboratorios, cuya recaudación le corresponderá a Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 003 "Dirección General de Recursos Naturales", fijándose una alícuota de 1.096 UI (mil noventa y seis unidades indexadas), por cada evento.

Los fondos recaudados constituirán Recursos con Afectación Especial de la Unidad Ejecutora 003 "Dirección General de Recursos Naturales" y serán destinados a gastos de funcionamiento e inversión de dicha unidad ejecutora.

La tasa creada, se actualizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo dentro de los 180 (ciento ochenta) días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 92.- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de las declaraciones juradas realizadas ante el Registro de Propietarios de Colmenas, Registro de Productores Familiares y Registro Nacional Frutihortícola.

Artículo 93.- Dispónese que las personas físicas o jurídicas, cuya actividad comprenda la agricultura extensiva (cereales, oleaginosas y forrajeras) y realicen

aplicaciones de productos fitosanitarios (plaguicidas), ya sea con equipos pulverizadores mecanizados (aéreos o terrestres), propios o contratados, deberán contar con un Profesional Ingeniero Agrónomo, como Responsable Técnico de la actividad, quien deberá poseer las aptitudes necesarias para el desempeño adecuado en la tecnología de aplicación de dichos productos, así como verificar el cumplimiento de la normativa vigente sobre uso y manejo seguro de productos fitosanitarios.

Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", a controlar el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Las infracciones a lo dispuesto serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas, sin perjuicio de la suspensión preventiva de los Registros prevista en el artículo 144 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, y sus modificativas.

Artículo 94.- Reasígnase, en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", del Programa 322 "Cadenas de valor motores de crecimiento", Unidad Ejecutora 007 "Dirección General Desarrollo Rural", Proyecto 204 "Fortalecimiento, Desarrollo Rural Sostenible", Objeto del Gasto 799.000 "Otros gastos", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al Programa 322 "Cadenas de valor motores de crecimiento", Unidad Ejecutora 009 "Dirección General de Control de Inocuidad Alimentaria", Objeto de Gasto 042.530 "Compensación especial p/horario nocturno/trab.días inhábiles", la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, a efectos de incrementar la partida asignada por el artículo 140 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 277 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 95.- Reasígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", Programa 322 "Cadenas de valor motores de crecimiento", Proyecto 745 "Desarrollo rural sustentable y empleo en cadenas de valor" en la Financiación 1.1 "Rentas Generales" a la Unidad Ejecutora 009 "Dirección General de Control de Inocuidad Alimentaria", Programa 322 "Cadenas de valor motores de crecimiento", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 2.213.342 (dos millones doscientos trece mil trescientos cuarenta y dos pesos uruguayos), en el Objeto del Gasto 042.514 "Comp. especial mayor responsabilidad originada Provisoriatos" más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 96.- Establécese que, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Capítulo X de la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013, para el titular del permiso de pesca, de conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 85 de la citada ley, comprobada la responsabilidad del capitán o patrón de pesca del buque pesquero de que se trate, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos remitirá copia de lo actuado a la Prefectura Nacional Naval, a efectos de labrar el correspondiente sumario, el que según la gravedad de la infracción cometida será susceptible de alguna o algunas de las siguientes

sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa desde 2.671 UI (dos mil seiscientos setenta y una Unidades Indexadas) hasta 540.000 UI (quinientas cuarenta mil Unidades Indexadas). Dichos montos se actualizarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016.
- c) Suspensión de la habilitación para navegar hasta por 2 (dos) años.
- d) Cancelación de la habilitación para navegar.

Al momento de la evaluación de la sanción, se tendrá en consideración si el capitán o patrón de pesca, cuenta con antecedentes en la comisión de infracciones.

Artículo 97.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a enajenar los siguientes inmuebles:

Departamento	Zona	Localidad o Sección catastral	Padrón	Área	Dirección
Cerro Largo	U	Melo	1.032	653 m2 87 dm2	Justino Muniz 666
Durazno	U	Sarandí del Yí	1.442	2 Há	Camino Montevideo
Maldonado	U	Maldonado	1.718	131 m2 2857 dm2	Arturo Santana y Sarandí
Montevideo	U	Montevideo	81.609	3000 m2 93 dm2	Ramón Márquez 3187 y Burgues 3208
Río Negro	R	Primera Sección Catastral	3.954	1 Há 1670 m2	Ruta 2 km. 281
Río Negro	R	Paso del Puerto	3.150	21 Há 4863 m2	Ruta 3 km. 256
Río Negro	U	Nuevo Berlín	250	481 m2	Durazno Manzana 153 solar 5
Rocha	U	Rocha	862	160 m2	Dr. Julián Graña
Rocha	U	Chuy	874	370 m2	Numancia entre calle 6 y Camino J. Prilac
San José	U	San José	662	462 m2	Sarandí 631
Tacuarembó	U	San Gregorio de Polanco	13	1930 m2	Artigas 235
Tacuarembó	U	Tacuarembó	324	265 m2	Joaquín Suarez y 25 de mayo
Treinta y Tres	R	Cuarta Sección Catastral	2.266	5 Há	Camino Departamental

El producido de dicha enajenación se destinará al crecimiento, mejoramiento y remodelación de la infraestructura edilicia y mobiliaria de las dependencias y servicios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 98.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 53.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Programa 322 "Cadenas de Valor Motores de Crecimiento", Unidad Ejecutora 009 "Dirección General de Control de Inocuidad Alimentaria", a transferir al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", una partida anual de hasta \$ 36.000.000 (treinta y seis millones de pesos uruguayos) a efectos de otorgar una compensación adicional diaria al personal que se destine a cumplir funciones de apoyo a las de barrera sanitaria, a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca."

INCISO 08

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Artículo 99.- Transfiérese en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", de la Unidad Ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección" a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el servicio anual de dosimetría personal externa a que refiere el artículo 343 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, con las modificaciones introducidas por el artículo 167 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada a este último por el artículo 225 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 100.- El Poder Ejecutivo determinará los valores y forma de actualización de las tasas de Protección Radiológica y Seguridad Nuclear por cada servicio de contralor de instalaciones y equipos nucleares, radiactivos, generadores de radiación ionizante y por el servicio anual de dosimetría personal externa, creadas por el artículo 343 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificadas por el artículo 167 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 en la redacción dada por el artículo 225 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, a cuyos efectos tomará como base el costo efectivo de realización de los servicios, incluyendo los costos directos y los de amortización de los equipos utilizados.

El nuevo valor así fijado, no podrá superar a la fecha de su determinación, el actual de 7 UR (siete Unidades Reajustables) para dosimetría personal y 8 UR (ocho Unidades Reajustables) para protección radiológica y seguridad nuclear.

Artículo 101.- Autorízase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Minería y Geología", la aplicación del

siguiente régimen de quitas y facilidades de pago para los deudores por concepto de canon de producción, canon de superficie y atrasos en presentación de planilla de producción, en las siguientes deudas:

a) Deudas cuya antigüedad a la fecha sea superior o igual a 7 (siete) años:

- Pago contado: Se exonerará el 50% (cincuenta por ciento) de la multa y el 50% (cincuenta por ciento) de los recargos.
- Convenio de pago con un máximo de 3 (tres) cuotas: se exonerará únicamente el 40% (cuarenta por ciento) de los recargos.
- Convenio de pago con un máximo de 12 (doce) cuotas: se exonerará únicamente el 20% (veinte por ciento) de los recargos.

En el caso de deudas por no presentación de planillas de producción se exonerará del porcentaje del atraso, en la misma proporción y escala que los recargos señalados en los ítems anteriores.

b) Deudas cuya antigüedad a la fecha sea superior a uno e inferior a siete años:

- Deudores por todo concepto hasta \$ 300.000 (trescientos mil pesos uruguayos) podrán convenir el pago hasta en 3 (tres) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.
- Deudores por todo concepto desde \$ 300.001 (trescientos mil un pesos uruguayos) hasta \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) podrán convenir el pago hasta en 6 (seis) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.
- Deudores por todo concepto de \$ 1.000.001 (un millón un pesos uruguayos) en adelante podrán convenir el pago hasta en 9 (nueve) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

En caso de incumplimiento de pago en fecha en cualquiera de las modalidades adoptadas, se producirá de hecho la pérdida total de los beneficios acordados, retomando la deuda su estado original.

Los deudores que firmen facilidades de pago podrán solicitar y adquirir nuevos títulos, siempre que hayan abonado el 80% (ochenta por ciento) de lo adeudado.

Los deudores de canon de producción, canon de superficie y atrasos en presentación de planilla de producción que se hayan acogido al presente régimen de facilidades podrán ceder sus títulos siempre que el cesionario asuma la deuda existente demostrando solvencia suficiente a juicio de la Dirección Nacional de Minería y Geología (DINAMIGE).

En todos los casos expresados los importes por los cuales se otorguen facilidades no devengarán intereses por financiación.

Las cuotas serán iguales, mensuales y consecutivas.

Podrán ampararse a los regímenes establecidos, incluso aquellos deudores cuyas deudas hayan sido objeto de acciones judiciales.

Artículo 102.- Créase el Registro Nacional de Canteras de Obras Públicas en la órbita de la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería, integrado por canteras que explotan recursos minerales de clase IV, definidos en el artículo 7 del Código de Minería, por las intendencias departamentales u otros organismos públicos y que sean necesarias para la ejecución de obras públicas. Dichas canteras no requerirán la tramitación de un título minero ante la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería quedando suspendido el derecho otorgado por el artículo 5 del Código de Minería al propietario del predio superficial.

Al momento de la apertura de las canteras a las que se refiere este artículo, se deberá contar con la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento y la información requerida para el registro, así como los criterios técnicos y ambientales que las intendencias departamentales y demás organismos públicos deberán seguir para administrar, operar y cerrar las canteras de obras públicas de manera responsable.

Derógase el artículo 267 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 103.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 19.009, de 22 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- (Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal).- Créase la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal, que abonarán los

usuarios al momento del pago del servicio postal y las personas jurídicas habilitadas, según las siguientes modalidades:

- A) Usuarios: 10% (diez por ciento) del precio, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del envío o producto/servicio postal. Se exceptúan los envíos o productos/servicios postales correspondientes al Servicio Postal Universal definido en los artículos 9 a 11 de la presente ley.

Los operadores postales, incluido el operador designado, actuarán como agentes de percepción de la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal.

- B) Personas jurídicas habilitadas: 1,36 UI (uno con treinta y seis unidades indexadas) por carta y 6,08 UI (seis con cero ocho unidades indexadas) por paquete reajustables el primero de enero y el primero de julio de cada año.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe preceptivo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a modificar el porcentaje y los montos fijados en los literales anteriores, sin superar los tope máximos allí determinados debidamente reajustados. Dichas modificaciones no podrán ser discriminatorias entre ambas modalidades.

El producido de lo recaudado por la tasa establecida en el presente artículo será vertido mensualmente por los prestadores del servicio postal a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). Ésta lo transferirá al operador designado dentro de los 10 (diez) días siguientes, previa deducción de hasta el 10% (diez por ciento) por la administración de la recaudación de la tasa.

Deróganse los artículos 77 a 79 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Deberá pagarse la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal (TFSPU) en los siguientes casos de envíos postales internacionales:

- a) envíos impuestos en la jurisdicción tributaria nacional (envíos salientes), abonados en origen.
- b) envíos impuestos fuera de la jurisdicción tributaria nacional (envíos entrantes), abonados en destino.

Los operadores postales de envíos internacionales expresos o Courier, que entreguen envíos por compras realizadas en el exterior o vía Internet, deberán cobrar la TFSPU sobre un mínimo imponible de 65 UI (sesenta y cinco Unidades Indexadas) cada 500 (quinientos) gramos y por envío, reajutable el primero de enero y el primero de julio de cada año.

Los Operadores Postales están obligados a discriminar el importe de la TFSPU en su facturación".

Artículo 104.- Autorízase a los funcionarios del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" pertenecientes al Escalafón CO "Conducción", a percibir la Compensación Especial prevista en el artículo 224 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 194 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, la que será financiada con cargo al Objeto de Gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas".

INCISO 09

Ministerio de Turismo

Artículo 105.- Reasígnase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", del Objeto del Gasto 251.000 "De inmuebles contratados dentro del país", la suma de \$ 11.148.216 (once millones ciento cuarenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos uruguayos), al Objeto del Gasto 099.001 "Partida Proyectada".

Artículo 106.- Autorízase al Inciso 09 "Ministerio de Turismo", a recibir reembolsos totales o parciales en el marco de las partidas otorgadas dentro del programa de apoyos para la captación de reuniones "SOS Eventos", los que serán considerados Recursos con Afectación Especial y serán destinados en un 100% (cien por ciento) para realizar nuevos apoyos en el marco del programa de referencia.

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 107.- Sustitúyese el artículo 173 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 173.- Créanse como órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo, los que funcionarán en el ámbito del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", dependiendo jerárquicamente del Ministro de Transporte y Obras Públicas o de quien él delegue, a:

A) La "Dirección Nacional de Transporte Ferroviario", la que tendrá como cometidos:

- 1) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de política de transporte ferroviario.
- 2) Definir los estándares aceptables para la infraestructura, incluyendo los límites de carga y velocidad en cada tramo de la vía.
- 3) Establecer los requisitos para ser operador ferroviario y habilitar los operadores ferroviarios que cumplan con dichos requisitos.
- 4) Establecer las normas que deberá cumplir el material tractivo y remolcado y habilitarlo.
- 5) Reglamentar los requisitos para ser conductor ferroviario y habilitarlos.
- 6) Definir los recorridos de cada operador en la red y establecer los criterios de prioridad entre los diferentes operadores, determinando las preferencias sobre cada canal de circulación o tramo de infraestructura, así como los límites a dichas preferencias.
- 7) Proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento de los canones y tarifas a abonar por los operadores habilitados y los criterios sobre los cuales se deberán calcular los peajes a abonar por el derecho de uso de la infraestructura ferroviaria.
- 8) Establecer las normas que deberán cumplir los dispositivos de señalización y comunicaciones.
- 9) En general, establecer y controlar el cumplimiento de los reglamentos, resoluciones e instrucciones necesarias para el correcto funcionamiento del modo ferroviario, y su correspondiente régimen de sanciones.
- 10) Regular los servicios complementarios al transporte que se brinden a los operadores ferroviarios.

- 11) Gestionar el centro de circulación por la red ferroviaria, participando, en la vigilancia y el control del desplazamiento de trenes y todo otro elemento que circule por la infraestructura ferroviaria. La Dirección Nacional de Transporte Ferroviario autorizará el uso de la vía a solicitud del operador ferroviario correspondiente, de acuerdo con la disponibilidad, en tiempo real.
- 12) Requerir los asesoramientos técnicos que correspondan para el cumplimiento de las funciones enumeradas.

B) El "Órgano Investigador de Accidentes Ferroviarios", el que estará integrado por delegados designados a propuesta de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario, la Administración de Ferrocarriles del Estado, la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República y de los operadores ferroviarios habilitados. Los citados representantes designarán un quinto miembro que lo presidirá.

El Órgano Investigador tendrá por cometidos la investigación de causas de accidentes y la determinación de responsabilidades en la materia, actuando con autonomía técnica y elevando su informe, el que no tendrá carácter vinculante, al Ministro de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Artículo 108.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 374 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"Asígnase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Publicas" una partida anual de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación por compromisos de gestión a sus funcionarios, en las áreas y dependencias que el Ministerio determine, los que estarán vinculados al cumplimiento de metas y objetivos establecidos en planes de trabajo específicos, aprobados por el Inciso y sujetos al informe favorable y seguimiento de la Comisión de Compromisos de Gestión (CCG), creada por el artículo 57 y siguientes de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013".

Artículo 109.- Sustitúyese el artículo 208 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 208.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a celebrar convenios de facilidades de pago en unidades indexadas, por los adeudos pendientes de pago en cualquiera de sus Direcciones.

A los efectos del otorgamiento de estas facilidades, se tomará el monto de la deuda original sin multas y sin recargos en Unidades Indexadas al momento en que se genere la obligación, adicionándole un interés anual efectivo de hasta el 6% (seis por ciento) hasta la fecha de celebración del convenio. El monto resultante, será pagadero hasta en 60 (sesenta) cuotas mensuales calculadas en Unidades Indexadas, con un interés de hasta el 6% (seis por ciento) efectivo anual.

Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a solicitar la constitución de una garantía de fiel cumplimiento de convenio, de hasta el 20% (veinte por ciento) del monto convenido, la que podrá constituirse en efectivo, mediante seguro de fianza, aval bancario, títulos de deuda pública o garantía prendaria".

Artículo 110.- Los inmuebles afectados por expropiación con destino a obras de infraestructura con declaración de urgente posesión, cuyos propietarios o poseedores con más de 10 (diez) años permitan la ocupación en vía administrativa dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días a partir de la notificación de la indemnización, tendrán un incremento del 15% (quince por ciento) del valor de la tasación correspondiente al rubro terreno.

En caso de existir mejoras en las áreas afectadas, se faculta al organismo expropiante a firmar un acuerdo transaccional para abonar dichas mejoras con los propietarios o poseedores con más de 10 (diez) años una vez permitida la ocupación. Dicho monto será imputado a la indemnización al momento de hacer efectivo su pago y simultáneamente con la suscripción del acta o escritura traslativa de dominio.

Artículo 111.- Agréganse al artículo 1º de la Ley Nº 12.091, de 5 de enero de 1954, en la redacción dada por el artículo 309 del Decreto-Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el artículo 332 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y por el artículo 1º de la Ley Nº 19.096, de 21 de junio de 2013, los siguientes incisos:

"En situaciones especiales y mediando probadas razones de interés general, podrán utilizarse las embarcaciones auxiliares del buque crucero de bandera extranjera debidamente autorizadas, en un número que exceda el porcentaje establecido precedentemente.

Se comete a la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a efectuar la revisión periódica del impacto que la presente normativa produzca en el sector, a fin de establecer las adecuaciones correspondientes".

Artículo 112.- El Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a propuesta de la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte", establecerá el precio de referencia que las embarcaciones nacionales podrán cobrar por los servicios de embarque y desembarque de pasajeros prestados a los cruceros de turismo que arriben al país.

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 113.- Sustitúyese el artículo 403 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Facúltase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a reasignar los créditos disponibles del Grupo 0 "Retribuciones Personales", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", incluidos los correspondientes al Subgrupo 09 "Otras Retribuciones", con excepción de los créditos asociados al Objeto del Gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción", para la adecuación de la estructura de remuneraciones que se considere necesaria, el fin de facilitar el proceso de reestructura organizativa y de puestos de trabajo del Inciso. También podrán ser utilizados los créditos correspondientes a los cargos vacantes que se requiera a través de la supresión que por esta vía se autoriza.

Las reasignaciones proyectadas al amparo de la presente norma, deberán contar con informe favorable de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional y ser comunicadas a la Contaduría General de la Nación para hacerse efectivas".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 114.- Transfórmase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", en las Unidades Ejecutoras que se indican, los cargos vacantes que se detallan en la Tabla I, en los cargos vacantes de la Tabla II:

TABLA I: Cargos a suprimir

U.E.	Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
001	1	ESPECIALISTA III	OPERADOR COMPUTACIÓN	D	06
001	1	ESPECIALISTA V	ESPECIALISTA	D	04
001	1	ESPECIALISTA VIII	SOPORTE INFORMÁTICO	D	01
001	1	ESPECIALISTA VIII	SOPORTE TÉCNICO	D	01
015	1	JEFE DE SECCIÓN	LIC. EN BIBLIOTECOLOGÍA	A	09

015	7	ASESOR I	LIC. EN BIBLIOTECOLOGÍA	A	07
017	1	ASESOR	ESCRIBANO	A	13

TABLA II: Cargos a crear

U.E.	Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
001	1	TÉCNICO	TÉCNICO	B	14
001	1	TÉCNICO II	TÉCNICO	B	10
001	1	ESPECIALISTA III	ESPECIALISTA	D	06
015	9	ASESOR IV	PROFESIONAL	A	04
017	1	ASESOR	PROFESIONAL	A	13

Las transformaciones de cargos vacantes, serán financiadas en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" con créditos presupuestales del Objeto del Gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales Derecho Público" y en la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional" con créditos presupuestales del Objeto del Gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 115.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura, Programa 340 "Acceso a la Educación", los créditos presupuestales del Objeto del Gasto 051.001 "Horas docentes", a fin de financiar la creación de los siguientes cargos, en las Unidades Ejecutoras que se mencionan a continuación:

U.E.	Cant.	Denominación	Serie	Esc.	Gdo.
001	5	ASESOR XII	PROFESIONAL	A	04
001	3	TÉCNICO IX	TÉCNICO	B	03
001	1	ADMINISTRATIVO I	ADMINISTRATIVO	C	06
001	12	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO	C	01
002	2	ASESOR XII	PROFESIONAL	A	04
002	3	TÉCNICO IX	TÉCNICO	B	03
002	5	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO	C	01

002	4	DOCENTE		J	03
003	7	ASESOR XII	PROFESIONAL	A	04
003	5	TÉCNICO IX	TÉCNICO	B	03
003	7	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO	C	01
003	14	ESPECIALISTA VIII	ESPECIALISTA	D	01

La reasignación de los créditos será realizada en forma definitiva una vez efectuadas las designaciones en los cargos vacantes que se crean, por el importe necesario para financiar las mismas.

El personal que a la fecha en que deban efectuarse las reasignaciones dispuestas, se encuentre prestando funciones financiadas con los créditos a reasignar, cesarán en las referidas funciones.

Las reasignaciones que se realicen al amparo del presente artículo, deberán contar con informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 116.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC", con los cometidos previstos en el artículo 504 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Transfiérese a la Unidad Ejecutora creada los recursos humanos, financieros y materiales y los créditos presupuestales asignados a la "Dirección de Centros MEC" en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del mismo Inciso.

El Poder Ejecutivo establecerá los créditos presupuestales, los recursos humanos y materiales a reasignarse, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 117.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 280 "Bienes y Servicios Culturales", Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC" el cargo de particular confianza de Director de Centros MEC, cuya retribución se registrará por lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, correspondiente a Director de unidad ejecutora, el que se financiará con el crédito presupuestal asignado al Objeto del Gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales de Derecho Público" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria" del mismo programa.

Artículo 118.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Objeto de Gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales de Derecho Público", Programa 340 "Acceso a la Educación", la suma de \$ 5.719.824 (cinco millones setecientos diecinueve mil ochocientos veinticuatro pesos uruguayos), al Objeto del Gasto 057.000 "Becas de trabajo y pasantías", Programa 280 "Bienes y servicios culturales", y al correspondiente aguinaldo y cargas legales.

Artículo 119.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 278 de la Ley N° 18.362, de 15 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"Los recursos relacionados con los trámites que realicen las Escuelas de Enfermería Privadas ante el Ministerio de Educación y Cultura, derivados del ejercicio de las funciones de supervisión y control que éste tiene cometidas, serán recaudados por el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación", Programa 342 "Coordinación de la Educación" con destino a financiar los gastos derivados del cumplimiento de dichas funciones".

Artículo 120.- La Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", destinará anualmente la suma de \$ 4.000.000 (cuatro millones pesos uruguayos) de sus créditos para gastos de funcionamiento del Programa 280 "Bienes y servicios culturales" a la Comisión del Fondo Nacional de Teatro (COFONTE).

Artículo 121.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a remunerar mediante el régimen de dietas a aquellas personas que por sus especiales condiciones, ya sea por su trayectoria, experiencia, idoneidad o conocimientos en la temática a evaluar, sean designadas en calidad de jurados en los concursos que el Inciso desarrolle en materia de política cultural, a través de sus Unidades Ejecutoras.

Dicha partida será compatible con la percepción de otros ingresos provenientes de fondos públicos, así como de ingresos jubilatorios o pensiones.

Artículo 122.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 280 "Bienes y servicios culturales", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del Objeto del Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluido en los anteriores", la suma de \$ 6.800.000 (seis millones ochocientos mil pesos uruguayos), al Objeto del Gasto 095.004 "Fondo para Contratos Laborales".

Artículo 123.- Transfiérese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Dirección del Cine y el Audiovisual Nacional creada por artículo 187 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, así como sus recursos humanos, materiales y

presupuestales, de la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional", a la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura".

El Poder Ejecutivo establecerá, los créditos presupuestales, los recursos humanos y materiales a reasignarse, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 124.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 007 "Archivo General de la Nación", el "Centro Nacional de Documentación Musical Lauro Ayestarán", con el cometido de recoger, reunir, correlacionar y custodiar las distintas secciones de los acervos de musicólogos uruguayos.

Los recursos humanos y materiales que correspondan, serán reasignados desde la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

El Poder Ejecutivo reglamentará la estructura y demás competencias del Centro que se crea por el presente artículo.

Artículo 125.- Facúltase a la Unidad Ejecutora 007 "Archivo General de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a realizar un contrato laboral, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para desempeñar la función de Secretario Ejecutivo del "Centro Nacional de Documentación Musical Lauro Ayestarán", que será ocupado por una persona vinculada a la disciplina musicológica. Este contrato será compatible con la percepción de ingresos públicos, así como de ingresos jubilatorios o pensiones. La contratación así como su modificación o renovación, estarán exceptuadas del procedimiento de reclutamiento y selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 126.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N°18.046, de 24 de octubre del 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 28.- Asígnanse al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", las siguientes partidas anuales en moneda nacional con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales":

PROGRAMA	UNIDAD EJECUTORA	DESTINO	IMPORTE
280- Bienes y Servicios Culturales	001- Dirección General de Secretaría	Proyecto de Funcionamiento "Descentralización, Democratización y Accesibilidad de Bienes y Servicios"	11.200.000

		Proyecto de Funcionamiento "Desarrollo Del Uruguay Cultural y las Industrias Creativas"	2.800.000
		Sistema Nacional de Acreditación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior en Uruguay	500.000
		Foro Iberoamericano de Ayuda IBERMEDIA	2.417.000
240- Investigación Fundamental	011- Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable	Contrataciones de horas docentes para actividades de investigación en tres niveles y Pos Doctorales así como de Técnicos de apoyo a la docencia e investigación, de Plataformas, Bioterio, y en Administración, cuyas retribuciones salariales se determinarán por las escalas que a tales efectos reglamentará el Jerarca del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a propuesta del Consejo Directivo de la Unidad Ejecutora y régimen de dedicación total para los actuales investigadores Ayudantes escalafón D, grado 11	3.000.000
280- Bienes y Servicios Culturales	015- Dirección General de la Biblioteca Nacional	Servicios Técnicos-microfilmación, Encuadernación-publicación, extensión Cultural	2.000.000
280- Bienes y Servicios Culturales	016- Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE)	Gastos de Funcionamiento	4.000.000
280- Bienes y Servicios Culturales	024-Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional (SECAN)	Gastos de Funcionamiento	4.000.000

El Ministerio de Educación y Cultura comunicará la apertura por objeto del gasto a la Contaduría General de la Nación, dentro de los 30 (treinta) días de entrada en vigencia de la presente ley.

Facúltese al Consejo Directivo del Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable, a distribuir la partida asignada y a efectuar las referidas contrataciones, previo informe de la Contaduría General de la Nación. Las partidas asignadas no podrán ser ejecutadas hasta tanto no se formalice la referida distribución.

El Consejo Directivo del Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable podrá, asimismo, utilizar las economías generadas por licencias extraordinarias sin goce de sueldo de su personal científico presupuestado, para contratar horas de docencia-investigación en forma transitoria".

Artículo 127.- Modifícase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la denominación de la Unidad Ejecutora 012 "Dirección de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo", creada por el artículo 308 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 y el artículo 212 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, por la de "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento".

Toda mención efectuada a la "Dirección de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo", se considerará referida a la "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento".

Artículo 128.- Modifícase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento", la denominación del cargo de "Director de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo", creado por el artículo 80 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006 y artículo 212 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el de "Director de Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento".

Artículo 129.- Dispónese que la Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial Difusión, Representaciones y Espectáculos" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", destinará de sus gastos de funcionamiento del Programa 280 "Bienes y servicios culturales", como mínimo la suma de \$ 2.000.000 (dos millones pesos uruguayos), a efectos de financiar el Proyecto "Un instrumento, un niño".

Artículo 130.- Habilitase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la contratación de artistas prevista en el artículo 52 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en el caso de actuaciones como solistas en espectáculos propios de la Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos" (SODRE) o bajo el régimen de coproducción, presentados en las salas del SODRE o fuera de ellas, sea en el país o en el extranjero, así como la modificación y rescisión de los mismos. La reglamentación establecerá un procedimiento abreviado, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Las contrataciones artísticas resultantes no requerirán, por su excepcionalidad, pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 131.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros", a enajenar el inmueble ubicado en el Departamento de San José, Localidad Catastral San José, zona urbana, padrón número 1349, con frente a la calle Colón número 643. El producido de la enajenación del inmueble tendrá como destino el crecimiento, mejoramiento y remodelación de la infraestructura edilicia y mobiliaria de las dependencias y servicios del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 132.- Establécese que todas las referencias contenidas en la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, sus modificativas y concordantes, a las firmas que deben constar en documentos, minutas o certificados registrales, tanto de particulares, autoridades públicas y funcionarios de la Dirección General de Registros, deben entenderse equivalentes a la firma electrónica avanzada, regulada por la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, en todos sus aspectos.

Facúltase a la Dirección General de Registros a disponer, por resolución fundada: a) la puesta en funcionamiento en forma gradual, del empleo de la firma electrónica avanzada, definiendo las etapas respectivas; b) la implementación del sistema de minuta electrónica, considerándose ésta debidamente firmada, al amparo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 92 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, cuando haya sido enviada digitalmente y recibida por dicha Dirección General. Cuando el sistema informático lo permita, podrá considerarse suficiente, la presentación de la minuta en formato electrónico, no siendo necesaria a partir de ese momento, la entrega de la minuta en formato papel. Se considerará firmante de la minuta electrónica al usuario emisor de la misma.

Artículo 133.- Los Registros de base subjetiva, de la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, ordenarán sus registros por el nombre y documento identificador de las personas físicas o jurídicas afectadas por las inscripciones solicitadas, siendo ambos elementos la base de inscripción e información.

Artículo 134.- Dispónese que a efectos de la matriculación de la propiedad horizontal constituida, prevista en el artículo 13 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, se inscribirá el plano de fraccionamiento horizontal toda vez que no corresponda la inscripción del reglamento de copropiedad.

Artículo 135.- Agrégase al artículo 43 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, el siguiente inciso:

"En tales casos, la Dirección General de Registros expedirá con el valor establecido en el artículo 73 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, la información de los asientos existentes desde el año 1969 inclusive. Respecto de los asientos anteriores, la información que se brinde tendrá carácter meramente informativo, no siendo oponible a terceros".

Artículo 136.- Dispónese la realización de un Censo Nacional de Asociaciones Civiles y Fundaciones, que llevará a cabo el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", quien establecerá la duración, el período temporal con relación a la aprobación o reformas de estatutos, forma de ejecución, datos a censar y forma de acreditación de registro.

El registro en el mencionado Censo Nacional de Asociaciones Civiles y Fundaciones será obligatorio y deberá realizarse dentro del plazo que se establezca, quedando

suspendida la personería jurídica de las Asociaciones Civiles y Fundaciones omisas vencido el plazo de presentación y hasta tanto no se realice el registro en forma tardía, según lo determine el Ministerio de Educación y Cultura.

Una vez vencido el plazo de inscripción tardía sin haberse producido el registro, se podrá disponer la cancelación de la personería jurídica.

Todas la Asociaciones Civiles y Fundaciones, deberán acreditar su inscripción en el Censo Nacional de Asociaciones Civiles y Fundaciones, para la realización de cualquier tipo de trámite o gestión ante la Administración Pública.

Artículo 137.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" y del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a integrar el Consejo de Administración de la Fundación José Gurvich.

Artículo 138.- Sustitúyese el literal D) del artículo 368 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 520 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"D) El 5% (cinco por ciento) con destino a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" y el 2% (dos por ciento) con destino a la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación" del mismo Ministerio, los que serán utilizados para solventar gastos de funcionamiento e inversiones".

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

Artículo 139.- Sustitúyese el artículo 451 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 451.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la Unidad Ejecutora 106 "Dirección General de Coordinación", la que tendrá los siguientes cometidos:

- A) Impulsar una gestión coordinada entre las diversas dependencias del Ministerio de Salud Pública, a nivel nacional, regional, departamental y local;
- B) Lograr un trabajo coordinado y de complementación de servicios entre los prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud;

C) Contribuir al desarrollo de una estrategia de trabajo que favorezca el funcionamiento armónico del Inciso en el vínculo con los demás actores institucionales o sociales que componen el Sistema Nacional Integrado de Salud, así como la formulación de una estrategia acorde a tales fines;

D) Supervisar las Direcciones Departamentales de Salud."

Artículo 140.- Transfiérense las competencias de las Direcciones Departamentales de Salud, recursos materiales y financieros afectados a su gestión y los cargos de Directores Departamentales de Salud, creados por el artículo 282 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con la retribución establecida por el artículo 270 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, de la Unidad Ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", a la Unidad Ejecutora 106 "Dirección General de Coordinación".

Artículo 141.- Reasígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" los créditos presupuestales en las unidades ejecutoras, programas y proyectos, según el siguiente detalle:

U.E.	Programa	Proyecto	Financiación	Objeto de Gasto	Importe
001	441	000	1.1	559.000	-96.468.352
001	441	000	1.1	721.000	-100.000
103	441	000	1.1	152.001	-12.690.000
103	441	000	1.1	299.000	-18.537.017
103	441	000	1.1	199.000	-13.641.727
103	441	000	1.2	299.000	-1.000.000
103	442	000	1.1	299.000	-3.242.111
104	440	000	1.2	559.000	-6.071.790
104	440	000	1.2	599.000	-3.549.525
104	443	000	1.2	559.000	-885.945
104	440	000	1.1	559.000	-800.000
001	441	000	1.1	553.017	86.468.352
103	441	121	1.1	152.000	10.000.000
103	441	121	1.1	152.001	12.690.000
104	440	000	1.2	553.017	9.621.315
104	443	000	1.2	553.017	885.945

104	440	000	1.1	553.017	800.000
106	441	000	1.1	299.000	35.420.855
106	441	000	1.2	299.000	1.000.000
106	441	000	1.1	721.000	100.000

Artículo 142.- Autorízase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a redistribuir, dentro del plazo de 180 días contados a partir de la vigencia de la presente ley, al personal de sus dependencias entre sus unidades ejecutoras.

Dicha redistribución se dispondrá por resolución fundada del Jeraarca del Inciso, precisando el cargo o función, así como los conceptos que integrarán la retribución del funcionario en la oficina de destino. La redistribución no podrá afectar el derecho a la carrera administrativa.

La adecuación será realizada por los servicios competentes del Inciso, previo informe de la Contaduría General de la Nación, la que efectuará las modificaciones presupuestales que correspondan.

Artículo 143.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la Junta Nacional Reguladora de Medicamentos y Afines, que tendrá la naturaleza de Organismo Desconcentrado. Tendrá como cometido la regulación, registro, vigilancia y control de la importación, producción y comercialización de medicamentos y productos afines de uso humano, así como el control de uso legal de las sustancias químicas controladas y la prevención de desvíos al mercado ilícito.

Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar nuevas competencias relacionadas con la materia asignada.

Artículo 144.- La Junta Nacional Reguladora de Medicamentos y Afines, tendrá los siguientes miembros, designados por el Poder Ejecutivo, los que tendrán carácter honorario:

- a) Un representante del Ministerio de Salud Pública que la presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- c) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

En todos los casos, por cada titular se designará un alterno.

Los integrantes de la Junta Nacional Reguladora de Medicamentos y Afines deberán formular su declaración de bienes e ingresos a cualquier título, ante la Junta de Transparencia y Ética Pública.

Para sesionar, el Directorio requerirá la presencia del Presidente o su alterno y otro miembro. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de integrantes del cuerpo. La reglamentación determinará la forma de funcionamiento y las condiciones de acuerdo, según la temática tratada.

Artículo 145.- Compete al Presidente de la Junta Nacional Reguladora de Medicamentos y Afines:

- A) Presidir sus sesiones, sin perjuicio de los mandatos sustitutivos que otorgue en caso de ausencia;
- B) Ejecutar las Resoluciones de la Junta;
- C) Adoptar las medidas urgentes que entienda necesarias para el cumplimiento de los cometidos de la Junta, dando cuenta de ellas a la misma en la primera sesión posterior y estando a lo que ésta resuelva;
- D) Representar al Organismo y suscribir todos los actos, contratos y convenios en que intervenga el mismo;
- E) Los demás cometidos que le sean asignados por la Junta.

Artículo 146.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 441 "Rectoría en Salud", la Unidad Ejecutora 107 "Junta Nacional de Regulación de Medicamentos y Afines".

Artículo 147.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, para adecuar sus Programas y redistribuir los créditos presupuestales, a efectos de atender los costos de funcionamiento de la Junta Nacional de Regulación de Medicamentos y Afines.

Artículo 148.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 107 "Junta Nacional Reguladora de Medicamentos y Afines", el cargo de particular confianza de Director, el que quedará comprendido en el inciso c) del artículo 9 de la Ley

Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, y presidirá la Junta.

Artículo 149.- Se establece y reconoce en todo el territorio nacional, el derecho a la asistencia en situaciones de urgencia y emergencia a todos los habitantes residentes, la cual deberá ser brindada por todos los prestadores integrales públicos o privados, integrados o no al Seguro Nacional de Salud.

Dicho derecho podrá ser ejercido por todo habitante residente que sea usuario de cualquiera de estos prestadores enunciados, independientemente de cual sea la naturaleza del vínculo, siempre que comprenda la atención integral de salud.

En caso de requerirse atención de urgencia, en una localidad donde su prestador no cuente con sede principal o sede secundaria, o éste no le asegure la cobertura a través de otra institución asistencial, el derecho que establece la presente norma podrá ser ejercido, en cualquier servicio de salud de los enunciados en el inciso primero del presente artículo, por todo usuario con cobertura integral según lo establecido previamente.

Se considera urgencia la situación clínica que, sin poner en riesgo inminente la vida o una función del individuo, requiere una atención médica en el menor tiempo posible, pudiendo diferirse la adopción de medidas terapéuticas definitivas.

Se considera emergencia la situación clínica de deterioro agudo de la salud del individuo, que pone en peligro inminente su vida o una función y que requiere asistencia inmediata.

Artículo 150.- A los efectos establecidos en el artículo precedente, la Institución Prestadora de la Asistencia, es aquel prestador integral que brinda efectivamente la asistencia en situaciones de urgencia y emergencia.

Asimismo, la Institución Asistencial de Origen, es aquel prestador integral donde se encuentra registrado el usuario cualquiera sea la naturaleza del vínculo, siempre que comprenda la atención integral de salud.

Si el usuario cuenta con más de una cobertura y una de ellas es un Seguro Integral, se considerará Institución Asistencial de Origen a éste.

En caso de que el usuario cuente con múltiple cobertura y ninguna sea a través de un Seguro Integral, se considerará Institución Asistencial de Origen aquella con la cual tenga el vínculo a través del Seguro Nacional de Salud.

Cuando la múltiple cobertura sea particular y ninguna de ellas sea un Seguro Integral, para determinar la Institución Asistencial de Origen, se estará a la manifestación de voluntad del usuario. En defecto de lo anterior, se considerará Institución Asistencial de Origen al prestador en el cual tenga el registro más antiguo.

A los efectos de la presente norma, se entiende por múltiple cobertura particular, aquella situación en la que el usuario se encuentra registrado en más de un prestador integral de salud y en ninguno de los casos el vínculo sea a través del Seguro Nacional de Salud.

Artículo 151.- La valoración de la situación de urgencia o emergencia será determinada por el médico de la institución que reciba al usuario, empleando para tal fin, todos los medios pertinentes con los que cuenta la Institución Prestadora de Asistencia en dicho centro asistencial. Para la referida valoración, se tomará en cuenta, además, la lista de carácter enunciativo de situaciones clínicas consideradas de urgencia, que establecerá la reglamentación.

La prestación asistencial de urgencia o emergencia, que surja de la valoración descrita precedentemente, comprenderá las actuaciones clínicas, los procedimientos diagnósticos y terapéuticos para la correcta asistencia y se extenderá hasta que el profesional responsable de la misma, considere que se logró la estabilización del paciente a los efectos de que éste pueda ser trasladado, previa consulta con la Dirección Técnica de la Institución Asistencial de Origen, o en su caso, dado de alta, todo lo cual deberá estar registrado en la Historia Clínica.

Una vez diagnosticada la situación de urgencia o emergencia por el profesional actuante, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Dirección Técnica de la Institución Asistencial de Origen y coordinar con ella el proceso asistencial.

De surgir algún tipo de desacuerdo en la coordinación de la asistencia a brindarse al usuario, entre el médico actuante y la Dirección Técnica de la Institución Asistencial de Origen, la misma se resolverá entre las Direcciones Técnicas de ambas Instituciones. De mantenerse la discrepancia, se estará a la valoración realizada por el médico actuante y el Director Técnico de la Institución Prestadora de Asistencia.

Artículo 152.- Todos los traslados necesarios que resulten del proceso asistencial de urgencia o emergencia determinados por la Institución Prestadora de la Asistencia, previa comunicación a la Dirección Técnica de la Institución Asistencial de Origen, serán de cargo de esta última.

Artículo 153.- Cuando se requiera atención de emergencia, la misma será brindada en el centro asistencial más próximo o accesible del lugar donde se encuentre el paciente.

Artículo 154.- Cuando el usuario requiera una prestación asistencial, acreditada como surge del artículo 151 de la presente Ley, éste deberá abonar la tasa moderadora que corresponda según disponga la reglamentación.

Artículo 155.- Las Instituciones incorporadas al Seguro Nacional de Salud, podrán saldar los montos emergentes de la facturación, producto de la atención de urgencia o emergencia a través de la Junta Nacional de Salud, mediante compensaciones del Fondo Nacional de Salud.

Cuando los prestadores involucrados en calidad de Institución Asistencial de Origen, sean prestadores integrales públicos o privados no incorporados al Seguro Nacional de Salud, el mecanismo de pago será el establecido por las normas generales.

Artículo 156.- El Poder Ejecutivo, en un plazo 180 días, reglamentará el ejercicio del derecho que se atribuye en el artículo 149 de la presente ley, así como procedimientos, topes arancelarios y condiciones, fijando las modalidades y procedimientos para su implementación.

Se creará en el ámbito de la Junta Nacional de Salud una Comisión de Seguimiento que evaluará los aspectos funcionales, asistenciales y económicos financieros emergentes de la aplicación de la presente disposición y su reglamentación.

Artículo 157.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 19.301, de 26 de diciembre de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Los cargos de Jefes de Residentes serán provistos por concurso de oposición y méritos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y la reglamentación respectiva.

Podrán aspirar a los cargos de Jefes de Residentes, aquellos médicos que hayan finalizado su residencia en un plazo no superior a los tres años.

Podrán exceptuarse de lo dispuesto en el inciso anterior y aspirar al cargo de Jefe de Residente, los médicos que hayan obtenido el título de posgrado de la especialización correspondiente, cuyo plazo de finalización de la residencia supere los tres años y cuenten con méritos académicos documentados y a criterio del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas no sea posible dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de la presente ley.

El desempeño del cargo de Jefe de Residentes implica el cumplimiento de una carga horaria de treinta horas semanales".

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 158.- Reasígnase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", una partida anual de hasta \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) del Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" al Objeto de Gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", de la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", por un importe de \$ 3.688.902 (tres millones seiscientos ochenta y ocho mil novecientos dos pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial a los funcionarios que efectivamente presten funciones en consultas y audiencias de conciliación de conflictos y tengan incompatibilidad en el ejercicio de su profesión con la especialidad laboral.

El derecho a percibir la compensación prevista en el inciso anterior se generará por el cumplimiento de metas y objetivos que fije la Dirección de la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior".

Cuando se compruebe mediante el procedimiento administrativo correspondiente, que funcionarios sujetos a la incompatibilidad en el ejercicio de su profesión con la especialidad laboral, realizan actividades incompatibles con dicho régimen, perderán automáticamente la presente compensación sin perjuicio de las investigaciones y sanciones que correspondiere aplicar.

Artículo 159.- Autorízase al Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", a enajenar a título oneroso, los inmuebles ubicados en los Departamentos de Florida, ciudad Florida, padrón número 582, sito en la calle General Flores s/n, y de Rocha, ciudad Rocha, padrón número 829/003 sito en la calle 25 de Agosto 110. Los recursos que se obtengan de dichas enajenaciones se destinarán a inversiones del Inciso.

Artículo 160.- Modifícase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Seguridad Social", la serie del cargo de Asesor X, Escalafón A, Grado 04 de Serie Economista a Serie Profesional.

Artículo 161.- Transfórmense, en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", la Serie de los cargos que se describen a continuación:

Inciso	UE	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Puesto	Plaza
13	7	D	10	Inspector I	Condiciones Generales de Trabajo	21.625	6

13	7	D	10	Inspector I	Condiciones Generales de Trabajo	21.625	7
13	7	D	10	Inspector I	Condiciones Generales de Trabajo	21.625	8
13	7	D	10	Inspector I	Condiciones Generales de Trabajo	21.625	9

en las siguientes Series:

Inciso	UE	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
13	7	D	10	Inspector I	Condiciones Ambientales de Trabajo
13	7	D	10	Inspector I	Condiciones Ambientales de Trabajo
13	7	D	10	Inspector I	Condiciones Ambientales de Trabajo
13	7	D	10	Inspector I	Condiciones Ambientales de Trabajo

Artículo 162.- La compensación por dedicación exclusiva, prevista en el artículo 468 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, se abonará a los funcionarios profesionales abogados pertenecientes al Escalafón A, del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", siempre que presten efectivamente funciones en la División Jurídica de dicha Unidad Ejecutora. Lo establecido en este artículo será de aplicación aun cuando fuera dispuesto un pase en comisión al amparo de cualquier normativa que lo habilite.

Artículo 163.- Autorízase al Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", a transformar en la Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social" los cargos vacantes de Inspector IV, Serie "Condiciones Generales de Trabajo", Escalafón D, Grado 07, que se generen como resultado de los concursos de ascenso, en cargos vacantes Inspector III, Serie "Condiciones Generales de Trabajo" o "Condiciones Ambientales de Trabajo", Escalafón D, Grado 08, hasta el 29 de febrero de 2020 o hasta que se complete el número de cargos estipulado en el Convenio Colectivo de fecha 18 de setiembre de 2015 entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Asociación de Inspectores de Trabajo del Uruguay (AITU) y la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE).

Artículo 164.- Habilitase al Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", una partida de hasta \$ 10.229.416 (diez millones doscientos veintinueve mil cuatrocientos dieciséis pesos uruguayos), que incluye aguinaldo y cargas legales, a valores 1° de enero de 2017, en el Grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de una compensación mensual por concepto de gastos de locomoción establecidos en el artículo 243 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Reasígnanse, a efectos de financiar la habilitación dispuesta en el inciso precedente, los créditos presupuestales existentes en el Objeto del Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" de la Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", hasta el monto de \$ 2.600.000 (dos millones seiscientos mil pesos uruguayos) y los créditos presupuestales asociados a cinco cargos de Inspector IV, Serie Condiciones Generales de Trabajo, Escalafón D, Grado 07, que se suprimen, con destino al financiamiento de la compensación prevista en el inciso anterior.

INCISO 14

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Artículo 165.- Sustitúyese el artículo 161 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008 en la redacción dada por el artículo 604 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 161.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tendrá las más amplias facultades de investigación sobre la actuación de los institutos de asistencia técnica, pudiendo disponer la inhabilitación para la suscripción de nuevos contratos, la suspensión de su personería jurídica por un plazo que no podrá exceder de un año, así como el retiro de la misma, en los casos en que se constate alguna de las siguientes causales:

- A) Por exceder los topes fijados legalmente en la percepción de las retribuciones de sus servicios.
- B) Por insolvencia técnica determinada por técnicos de dicho Ministerio.
- C) Por realizar o respaldar actividades contrarias a la finalidad cooperativa o actuar en cualquier forma al servicio de terceros, en perjuicio del interés de las cooperativas asistidas.
- D) Por omisiones incurridas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la reglamentación a los servicios que obligatoriamente deben prestar a las cooperativas que contraten sus servicios.
- E) Por no presentar la documentación que le sea requerida por el citado Ministerio, en los plazos que éste determine, siempre que tenga relación con la competencia legal del mismo, o por presentar la documentación contable sin cumplir con las normas legales o reglamentarias correspondientes.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá aplicar multas a los citados institutos, cuando se comprueben apartamientos a las normas que regulan su actuación, las que, en función de la gravedad de los mismos, no podrán ser inferiores a 10 UR (diez Unidades Reajustables) ni mayores a 1.500 UR (mil quinientas Unidades Reajustables).

Los socios, directores y administradores de los institutos de asistencia técnica sancionados, así como a los técnicos que hubieren tenido intervención directa en los hechos objeto de sanción, serán solidariamente responsables en el pago de las multas. El Ministerio podrá compensar el monto de las mismas, con honorarios profesionales que el instituto sancionado tuviera para percibir.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Ministerio podrá disponer la inhabilitación de los socios, directores, administradores y técnicos referidos, quienes, en tal caso, no podrán intervenir en ningún otro instituto de igual naturaleza.

Si la sanción aplicada al instituto fuera únicamente una multa, la inhabilitación referida en el inciso anterior finalizará con el pago de la multa.

En los casos de inhabilitación del instituto o de suspensión de su personería jurídica, la inhabilitación de los socios, directores, administradores y técnicos tendrá igual duración que estas sanciones.

Cuando se constatare que las mismas personas físicas participaren en reiteradas infracciones a las normas vigentes, en uno o varios institutos de asistencia técnica, el citado Ministerio podrá disponer su inhabilitación hasta un máximo de 5 (cinco) años.

El Ministerio o la Dirección Nacional de Vivienda podrá requerir a los institutos la presentación de cualquier clase de documentación referida al cumplimiento de sus cometidos y la lista debidamente actualizada de sus técnicos. El incumplimiento de ello habilitará la aplicación de sanciones pecuniarias.

En los casos que, en ejercicio de las atribuciones conferidas en este artículo, se dispusiera la suspensión o el retiro de la personería jurídica de un instituto de asistencia técnica, el Ministerio deberá remitir testimonio del acto administrativo al Registro Público correspondiente, que procederá a su inscripción sin más trámite, con independencia de la modalidad societaria con que se hubiera constituido el instituto.

Lo dispuesto en el inciso anterior también será de aplicación a los actos administrativos dictados por dicho Ministerio con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Derógase el artículo 394 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008."

Artículo 166.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Todas las viviendas que se construyan en el país deberán cumplir con el mínimo habitacional definido en el artículo siguiente. Sólo quedan exceptuadas y tan sólo en cuanto a las exigencias contenidas en el literal A) de dicha norma, los programas que atiendan situaciones de emergencia o económico-sociales especiales, por resolución fundada del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Los Gobiernos Departamentales podrán conceder a los particulares permisos que los habiliten a construir viviendas de acuerdo con la excepción establecida en el artículo anterior".

Artículo 167.- Sustitúyese el literal A) del artículo 18 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"A) La superficie habitable de una vivienda no será inferior en ningún caso a 35 m² (treinta y cinco metros cuadrados). Este mínimo será aplicable a las viviendas que tengan un dormitorio. Por cada dormitorio adicional se incrementará el mínimo en 15 m² (quince metros cuadrados). En todos los casos en que se autorice, construya o financie la vivienda para uso de una familia determinada, se exigirá como mínimo el número de dormitorios necesarios definido en el artículo 14 de esta ley".

Artículo 168.- Sustitúyese el literal A) del artículo 22 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"A) Que su área habitable sea menor de 40 m² (cuarenta metros cuadrados) en el caso de que la familia necesite un solo dormitorio, o de esa superficie, más 20 m² (veinte metros cuadrados) adicionales por cada dormitorio más que necesite de acuerdo a los criterios de esta ley".

Artículo 169.- Sustitúyase el literal A) del artículo 25 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"A) Que su área habitable sea menor de cincuenta metros cuadrados en el caso de necesitar un dormitorio, más veinticinco metros cuadrados por cada dormitorio necesario adicional."

Artículo 170.- Sustitúyese el literal A) del artículo 27 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"A) Que su área habitable sea menor de 65 m² (sesenta y cinco metros cuadrados), en el caso de necesitar un dormitorio, más 30 m² (treinta metros cuadrados) por cada dormitorio necesario adicional."

Artículo 171.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"Entiéndese por Vivienda de Interés Social cualquier vivienda definida como Económica o Media, según los artículos anteriores de esta ley, así como aquella designada como Núcleo Básico Evolutivo".

Artículo 172.- Sustitúyese el literal A) del artículo 66 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"A) Contribuciones en dinero, especie o mano de obra para la adquisición, construcción, refacción o ampliación de una vivienda, para la adquisición de un terreno, o el pago de construcción y obras complementarias de urbanización".

Artículo 173.- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 123. (Aspectos patrimoniales).- Las partes sociales no podrán ser inferiores a 2 UR (dos Unidades Reajustables) y se reajustarán según dicho índice. Corresponden a la cooperativa las sumas que ésta perciba de parte de los socios como compensación por cuota de administración, cuota de mantenimiento de las viviendas y servicios comunes. Se entiende por cuota de administración, aquella suma de dinero que mensualmente aportan los socios a efectos de satisfacer los gastos que la administración y desarrollo de la cooperativa requieren en sus etapas iniciales. Dicho concepto es equivalente al designado como "fondo de gestión" que recaudan las cooperativas habitadas. También corresponden a las Cooperativas los subsidios de capital y las quitas que hayan sido otorgados por los organismos financiadores. Estos rubros no integran las partes sociales del cooperativista y por lo tanto, no serán objeto de restitución al egreso ni de reparto entre los socios."

Artículo 174.- Sustitúyese el artículo 138 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 138. (Retiro).- El retiro voluntario, desde el ingreso a la cooperativa y hasta los 10 (diez) años de adjudicada la vivienda, deberá solicitarse, ante el Consejo Directivo, con la fundamentación correspondiente. Si el retiro se considera justificado, el socio tendrá derecho a un reintegro equivalente al valor de tasación de su parte social, menos los adeudos que correspondiera deducir y menos un 10% (diez por ciento) del valor resultante. Si el retiro no se considera justificado, el reintegro será equivalente al valor de tasación de su parte social, menos los adeudos que correspondiera deducir y menos un 25% (veinticinco por ciento). El Consejo Directivo tendrá un plazo de 30 (treinta) días para pronunciarse sobre la solicitud de retiro justificado, vencido el cual se considerará aceptada la solicitud. Los retiros posteriores a los 10 (diez) años de adjudicación de la vivienda, no podrán considerarse no justificados. Cuando ocurrieren desinteligencias entre los usuarios y la cooperativa, en cuanto a la naturaleza del retiro o a las sumas que por tal concepto se adeudan, resolverá el diferendo el Juez competente".

Artículo 175.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 139. (Partes sociales).- Las partes sociales se integrarán con los aportes en trabajo (ayuda mutua o autoconstrucción) o el ahorro previo, según la modalidad adoptada, el aporte inicial de 2 UR (dos Unidades Reajustables), y lo abonado por concepto de amortización del préstamo hipotecario. En ningún caso se considerará capital lo pagado por concepto de intereses del préstamo obtenido."

Artículo 176.- Sustitúyese el artículo 142 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 142. (Aportes).- En caso que la Cooperativa mantenga deudas por concepto de préstamos para la constitución de sus fines, durante el plazo de su amortización los socios aportarán mensualmente, las cuotas correspondientes a la amortización de la vivienda actualizadas en la moneda del préstamo, debiéndose, en forma preceptiva, capitalizar a cada socio lo abonado por concepto de amortización destinado a pago de capital. Los socios aportarán igualmente, en forma mensual, una suma adicional destinada a constituir los fondos de: administración y demás servicios que suministre la cooperativa a los usuarios, de mantenimiento y conservación de las viviendas y de educación cooperativa. Esta suma adicional no integra la parte social y, en consecuencia, no es reintegrable. El atraso reiterado en el pago de estos fondos, será considerado causal suficiente para la exclusión del socio o la promoción de juicio de rescisión del documento de uso y goce, según corresponda".

Artículo 177.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley N° 18.407, de 23 de octubre de 2008, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 144. (Reparaciones y exoneración).- Serán de cargo de la cooperativa todas aquellas reparaciones que derivan del uso normal de la vivienda y no se producen por culpa del usuario. Las viviendas de interés social que, según el régimen de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, se otorguen en uso y goce a los socios de cooperativas gremiales o locales, no pagarán impuesto alguno que grave la propiedad del inmueble."

Artículo 178.- Las multas o sanciones aplicadas por la Dirección Nacional de Vivienda del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente por contravención a la normativa vigente, así como las garantías que se ejecuten por dicha Dirección integrarán los recursos afectados al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización.

Artículo 179.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a adelantar el primer ajuste bimestral establecido en el artículo 605 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, teniendo en consideración a esos efectos la evolución de la recaudación en el ejercicio anterior y las proyecciones de recaudación para el ejercicio.

Artículo 180.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", Programa 382 "Cambio Climático", Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", el Proyecto de Inversión 754 "Promoción del desarrollo científico y tecnológico en materia de resiliencia y adaptación del cambio climático", con una partida anual de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos) que se financiará con cargo a los créditos presupuestales de la Financiación 1.1 "Rentas Generales", Programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", del Proyecto de Inversión 755 "Descentralización de la Gestión Ambiental", Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente".

Artículo 181.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente administrará y dispondrá los recursos provenientes de tributos, cánones, transferencias de Rentas Generales o endeudamientos externos, que tengan por destino el cumplimiento de los cometidos atribuidos por la presente ley o el financiamiento de proyectos relativos a dichos cometidos, así como de otros recursos que se le asigne por vía legal o reglamentaria".

Artículo 182.- Modifícase el literal A) del artículo 454 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A) Los establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, que tengan relación con el ambiente".

Artículo 183.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º. (De las áreas de conservación o reserva departamentales).- Son áreas de conservación o reservas departamentales aquellas que fueran declaradas como tales por los Gobiernos Departamentales, las que podrán ser incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.

Asimismo, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá declarar áreas de conservación o reservas privadas a solicitud de los propietarios de las mismas, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Serán causales de revocación de la declaración de área de conservación o reservas privadas:

- A) La falta de cumplimiento por parte de los propietarios, de las condiciones que establezca dicha Secretaría de Estado.

- B) La incorporación de las mismas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley."

Artículo 184.- Sustitúyese el artículo 9 de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º. (Oferta de venta).- Cuando los padrones ubicados en áreas y zonas adyacentes del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sean de propiedad privada, antes de ser enajenados, deberán ser ofrecidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que tendrá preferencia para la compra por igual valor y plazo de pago y dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para manifestar si acepta o no dicho ofrecimiento, vencido el cual sin que se pronuncie, se tendrá por rechazado el mismo.

La obligación preceptuada precedentemente regirá también para el caso de enajenaciones forzosas y no regirá con respecto a dicha Secretaría de Estado, la necesidad de consignar seña de especie alguna como garantía de ejecución del contrato que se hubiere podido pactar.

Dicho plazo se suspenderá cuando se requiera del oferente la corrección, complementación o ampliación de información, dejándose constancia en el expediente, y confiriéndose vista al mismo.

Expresada la voluntad de aceptación de la oferta, se dispondrá de un plazo de 90 (noventa) días para celebrar el contrato de compraventa, caducando automáticamente las promesas de compraventa preexistentes respecto a los padrones objeto de la operación, procediendo los Registros Públicos a cancelar las inscripciones que de aquellas existieren, a simple solicitud del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Si el propietario no cumpliera con esta obligación, será pasible de la multa prevista en el artículo 35 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948."

Artículo 185.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. (Inspección, monitoreo y contralor).- Los propietarios de los padrones ubicados en áreas naturales protegidas o sus zonas adyacentes, incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, así como los administradores de dichas áreas, estarán obligados a permitir el ingreso a los mismos, con fines de inspección, monitoreo y contralor, al personal debidamente identificado de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, así como al personal de los administradores de áreas naturales protegidas específicamente habilitados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, debidamente identificados, en el ejercicio de sus funciones de contralor y custodia de las áreas respectivas.

Dicho personal, en el ejercicio de sus funciones de contralor y custodia de las áreas respectivas, podrá disponer las medidas cautelares de intervención y secuestro administrativo de los objetos o productos del ilícito, así como de los elementos empleados para la comisión del mismo, dando cuenta de inmediato al administrador del área natural protegida en cuestión, así como al Juzgado de Paz correspondiente, y estando a lo que éstos resuelvan.

El personal mencionado podrá requerir directamente del Ministerio del Interior o de la Prefectura Nacional Naval, en su caso, el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones y la adecuada defensa del área natural protegida correspondiente".

Artículo 186.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12. (Planes de manejo).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, establecerá las directrices y planes generales para las áreas naturales protegidas y sus zonas adyacentes.

Los administradores de áreas naturales protegidas, contarán con el plazo de 2 (dos) años desde el inicio de su gestión, para presentar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para su aprobación, los planes de manejo que se propongan ejecutar en el área y su zona adyacente, de conformidad con las directrices y planes generales. El plazo antes referido podrá ser prorrogado por dicha Secretaría de Estado, a solicitud expresa del administrador del área natural protegida correspondiente.

Los planes de manejo una vez aprobados, constituyen normas de observación obligatoria para cualquier actividad, construcción u obra que se desarrolle dentro de las respectivas áreas naturales protegidas y sus zonas adyacentes.

Sin perjuicio de ello, cuando así estuviera dispuesto serán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y normas reglamentarias."

Artículo 187.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 16. (Fondo de Áreas Protegidas).- Créase el Fondo de Áreas Protegidas destinado al cumplimiento de los fines de la presente ley, del cual el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tendrá la titularidad y disponibilidad del mismo, y que se integrará con los siguientes recursos:

- A) Los provenientes de tributos, transferencias de Rentas Generales o Endeudamiento Externo, que tengan por destino el financiamiento de proyectos relativos al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
- B) El producido total de la venta de publicaciones científicas relativas a las áreas naturales protegidas, libros o material de divulgación, objetos recordatorios, artesanías locales, y otros.
- C) El producido total de toda clase de proventos que deriven de la gestión de las áreas naturales protegidas.
- D) El producido de las multas y decomisos derivados de infracciones a las normas de la presente ley.
- E) Las herencias, legados o donaciones recibidos con un fin específico o que tengan como contenido la preservación o defensa de las áreas naturales protegidas.
- F) El producto de las inversiones que se efectúen con este Fondo.
- G) Otros recursos que se le asignen por vía legal o reglamentaria".

Artículo 188.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. (Sanciones).- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio

Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, y 15 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de dicha ley, y en los artículos 453 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 455 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

Artículo 189.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, en la redacción dada por el artículo 366 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- El Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" controlará el cumplimiento de las actividades públicas o privadas con las normas de protección al ambiente. Los infractores serán pasibles de multas desde 10 UR (diez Unidades Reajustables) hasta 50.000 UR (cincuenta mil Unidades Reajustables), sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas aplicables".

Artículo 190.- Las infracciones administrativas que se cometan contra las normas de protección del ambiente prescriben a los 8 (ocho) años cuando se tratase de infracciones consideradas graves, y a los 5 (cinco) años respecto de las restantes.

Los plazos de prescripción referidos se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, desde su terminación si fuese continuada, o desde que pudo ser detectado el daño producido al ambiente si sus efectos no fuesen manifiestamente perceptibles.

Las sanciones administrativas, correspondientes a las infracciones previstas en este artículo, prescribirán a los 4 (cuatro) años, a contarse desde el día siguiente a aquel en que quede firme el acto administrativo por el que se imponga la sanción.

Los plazos anteriores no son de aplicación respecto de otras medidas no sancionatorias, que sean de aplicación ante infracciones a las normas de protección del ambiente, tales como las medidas complementarias previstas por el artículo 14 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

Artículo 191.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, cuando corresponda la imposición de sanciones por infracción a las normas de protección de la fauna, podrá en forma acumulativa con otras sanciones, proceder al decomiso de las armas, artes de caza y equipos para el depósito y conservación de los frutos de la caza, cualquiera sea la gravedad de la infracción, y el propietario de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal c) del artículo 15 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

Artículo 192.- Sustitúyese el artículo 452 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 452.- Prohíbese las acciones de particulares que mediante la utilización de vehículos de cualquier especie accedan a la faja de defensa de costas a que refiere el artículo 153 del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987. Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a establecer excepciones a la prohibición antes referida.

Dicha prohibición se establece sin perjuicio de las autorizaciones conferidas a los particulares por los Gobiernos Departamentales, u otros organismos públicos en el marco de su competencia específica. No obstante, dichos organismos o los particulares, en su caso, deberán obtener a los fines de acceder a la faja de defensa de costas, la autorización prevista en el artículo 153 del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Los propietarios y los conductores de los vehículos respectivos, son solidariamente responsables y serán sancionados con una multa de 5 UR (cinco Unidades Reajustables) a 25 UR (veinticinco Unidades Reajustables), cuyos montos serán recaudados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. El monto de la sanción podrá incrementarse en un 50% (cincuenta por ciento) por cada reincidencia.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá aplicar la sanción de apercibimiento cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza.

Los funcionarios encargados del contralor de las acciones referidas podrán proceder al secuestro del vehículo infractor. El vehículo secuestrado sólo será liberado cuando el propietario responsable acredite el pago de la multa impuesta y el reembolso de los gastos del traslado del vehículo y su depósito.

Cométese a la Prefectura Nacional Naval, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el contralor de lo dispuesto en el presente artículo".

Artículo 193.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 364 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21 (Cuerpo Nacional de Guardaparques).- Créase el "Cuerpo Nacional de Guardaparques" para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley.

Los Guardaparques deberán ser personas habilitadas expresamente por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conformando el Cuerpo Nacional de Guardaparques cuando se encuentren al servicio de

entidades administradoras de las áreas naturales protegidas reguladas en la presente ley y cumplan las condiciones que establezca la reglamentación.

Encomiéndose a los Guardaparques, el control del cumplimiento de la presente ley y de todas las normas sobre la caza, pesca, tala y destrucción del monte indígena, los palmares y la protección de la faja de defensa de costas, en las áreas naturales protegidas y sus zonas adyacente en las cuales desempeñen sus funciones.

Cométese al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la reglamentación de los cometidos y atribuciones del Cuerpo Nacional de Guardaparques, así como los derechos y obligaciones de sus integrantes."

Artículo 194.- Sustitúyese el inciso final del artículo 4º del Decreto Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 251 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1990, por el siguiente:

"Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministerio competente del modo siguiente:

- a) Con multa graduada entre 10 UR (diez Unidades Reajustables) y 10.000 UR (diez mil Unidades Reajustables), según la gravedad de la infracción, el beneficio ilícito obtenido y el daño o riesgo ocasionado de conformidad con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo considerando las circunstancias agravantes y atenuantes que pudieran corresponder.
- b) Con la revocación del permiso o caducidad de la concesión de uso que se le hubiese otorgado al infractor.

Las sanciones mencionadas podrán imponerse conjuntamente y se entenderán sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere cuando el hecho constituyere delito".

INCISO 15

Ministerio de Desarrollo Social

Artículo 195.- Transfiérese, a título gratuito, del dominio del Estado desde el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA)", la fracción de terreno y mejoras, sita en la Localidad Catastral Montevideo, Departamento de Montevideo, empadronada con el N° 420.626 (antes padrón rural en mayor área N° 45.969) señalada como fracción N° 4 en el Plano de

Mensura y Fraccionamiento, del Ingeniero Agrimensor Pablo E. Fernández Bardesio, de mayo de 2004, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro con el N° 37457 el 17 de junio de 2004, la cual consta de una superficie de 63 hás. 9384 m2 (sesenta y tres hectáreas nueve mil trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados).

Lo dispuesto en el inciso precedente operará como título y modo de dicha traslación de dominio, bastando para su inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, un testimonio de la presente disposición, el que podrá ser complementado con un certificado notarial que contenga los datos pertinentes para el correcto asiento registral.

Artículo 196.- Sustitúyese el artículo 526 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 526.- Facúltase al Ministerio de Desarrollo Social a proponer la incorporación definitiva de aquellos funcionarios públicos procedentes de Organismos distintos de la Administración Central que, al 28 de febrero de 2015, se encontraban prestando servicios en régimen de pase en comisión en dicha Secretaría de Estado, con un mínimo de 3 (tres) años de antigüedad, cualquiera sea el régimen al amparo del cual haya sido dispuesto el pase, ocupando cargos vacantes existentes en el Inciso. Lo dispuesto en este artículo no podrá generar costo presupuestal."

Artículo 197.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Programa 500 "Políticas de empleo", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 112 "Iniciativas Sociolaborales", del Objeto del Gasto 577.004 "Becas Convenios INJU", la suma de \$ 9:979.310 (nueve millones novecientos setenta y nueve mil trescientos diez pesos uruguayos), al Objeto del Gasto 057 "Becas de trabajo y pasantías", Programa 401 "Red de asistencia e integración social", Proyecto 000 "Funcionamiento", la suma de \$ 7.362.540 (siete millones trescientos sesenta y dos mil quinientos cuarenta pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 198.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 97.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Programa 403 "Sistema Nacional Integrado de Cuidados - Protección Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", los siguientes cargos:

Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidades
A	4	Asesor X	Profesional	6

B	3	Técnico XI	Ciencia Sociales	1
C	1	Administrativo XIII	Administrativos	1

Reasígnase el importe anual de \$ 6.020.630 (seis millones veinte mil seiscientos treinta pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 099.099 "Partida global SIMPLI a nivel de Inciso", a los que correspondan, a efectos de financiar la creación de cargos dispuesta en el inciso anterior."

Artículo 199.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12. (Integración de la Junta Nacional de Cuidados).- La Junta Nacional de Cuidados estará integrada por un titular o suplente a designación de los titulares, del Ministerio de Desarrollo Social, quien la presidirá y de los Ministerios de Educación y Cultura, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud Pública, de Economía y Finanzas, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, del Banco de Previsión Social, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y un representante del Congreso de Intendentes.

A fin de promover y monitorear la incorporación de la perspectiva de género en todo el SNIC, participará un representante del Instituto Nacional de las Mujeres en las sesiones de la Junta Nacional de Cuidados, con voz y sin voto.

La Secretaría Nacional de Cuidados participará en las sesiones de la misma, con voz y sin voto".

Artículo 200.- Incorpórese al literal B) del artículo 17 de la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, el siguiente inciso:

"El Plan Nacional de Cuidados, será quinquenal, debiendo ser formulado dentro de los 120 días contados desde el inicio de cada periodo de gobierno".

Artículo 201.- Declárase en vía interpretativa que lo dispuesto por el artículo 524 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, comprende a los trabajadores del Instituto Nacional de Alimentación que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encontraban desempeñando tareas permanentes en dicho organismo.

Artículo 202.- Transfiérese un importe de \$ 414.000 (cuatrocientos catorce mil pesos uruguayos) desde el objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas" al objeto del gasto 042.521 "Compensación especial p/cumplir condiciones específ. discr." del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 003 "Instituto Nacional de Alimentación", Programa 401 "Red de asistencia e

integración social", Proyecto 000 "Funcionamiento", a los efectos de financiar las compensaciones autorizadas en dicha Unidad Ejecutora.

Las reasignaciones proyectadas al amparo de la presente norma, deberán contar con informe favorable de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional y ser comunicadas a la Contaduría General de la Nación para hacerse efectivas.

Artículo 203.- Reasígnase del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", los créditos de las asignaciones presupuestales que corresponden a transferencias monetarias por concepto de alimentación diaria de niños y niñas realizadas al Plan CAIF por la suma de \$ 330.000.000 (trescientos treinta millones de pesos uruguayos), anuales, al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en las Unidades Ejecutoras, Programas y Proyectos, que se detallan en el siguiente cuadro:

Desde:

Inciso	Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	Objeto del Gasto	Importe
15	003	401	000	554.025	191.976.855
15	003	401	000	111.000	113.285.145
15	003	403	130	299.000	24.738.000

Hacia:

Inciso	Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	Objeto del Gasto	Importe
27	001	344	000	289.001	305.262.000
27	001	354	130	289.001	24.738.000

SECCIÓN V

ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 18

Corte Electoral

Artículo 204.- Sustitúyese la parte final del inciso segundo del artículo 656 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Dentro de los 90 (noventa) días de iniciado cada ejercicio, la Corte Electoral deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación, la distribución de dicha partida, entre los conceptos de remuneraciones personales y otros gastos corrientes".

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública

Artículo 205.- Asígnanse al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", Unidad Ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Programa 601 "Administración de la Educación y Gestión de Políticas Transversales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de retribuciones personales, un monto de \$1.500.000.000 (mil quinientos millones de pesos uruguayos).

INCISO 26

Universidad de la República

Artículo 206.- Asígnanse al Inciso 26 "Universidad de la República", Unidad Ejecutora 050 "Unidad Central", Programa 347 "Académico", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de retribuciones personales, un monto de \$ 348.000.000 (trescientos cuarenta y ocho millones de pesos uruguayos).

INCISO 27

Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay

Artículo 207.- Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" a formular una racionalización de la estructura de cargos y de puestos de trabajo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, sin que implique costo presupuestal, ni lesión de derechos funcionales.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay remitirá el Proyecto de Reestructura a consideración de la Asamblea General, la que deberá expedirse dentro de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, vencido el cual sin opinión en contrario, se entenderá aprobada.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 208.- La remuneración del Presidente y la de los integrantes del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, será la establecida en los literales a) y b) respectivamente, del artículo 9 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 14 y 530 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Las erogaciones resultantes serán financiadas con cargo a los créditos presupuestales del Inciso.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 209.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 580 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre del 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 580.- Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" a designar directamente a las personas titulares de los cargos de Secretaría General y Secretaría Ejecutiva de Primera Infancia del Instituto. El cargo de Secretaría General será de particular confianza."

INCISO 29

Administración de Servicios de Salud del Estado

Artículo 210.- Inclúyense en la autorización dispuesta por los artículos 293 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y 717 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, las contrataciones realizadas por la Comisión de Apoyo de la Unidad Ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado" y la Comisión Honoraria de Patronato del Psicópata, que fueran posteriores al 19 de diciembre de 2005 y 31 de diciembre de 2010 respectivamente, y anteriores al 31 de diciembre de 2015, siempre que los trabajadores contratados tuvieran al menos 18 (dieciocho) meses de antigüedad ininterrumpida y cuenten con evaluación favorable.

La Administración de Servicios de Salud del Estado reglamentará las condiciones de presupuestación del personal cuya incorporación se autoriza, tomando en consideración las necesidades del servicio y la evaluación del trabajador.

Artículo 211.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de Servicios de Salud del Estado", a reasignar los créditos autorizados en el Grupo 2 "Servicios no personales", según el siguiente detalle:

- A) al Grupo 0 "Servicios Personales" hasta \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) con destino a financiar la creación de cargos, para la conformación de equipos de traslados especializados en las unidades ejecutoras de la Administración de Servicios de Salud del Estado, a efectos de comenzar a prestar de forma directa, servicios que a la fecha de la promulgación de la presente ley se contraten a terceros.

- B) al Grupo 0 "Servicios Personales" hasta \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) con destino a financiar la creación de cargos, para la conformación de los equipos asistenciales y de apoyo, con la finalidad de pasar a prestar de forma directa, servicios de diagnóstico o tratamiento que a la fecha de la promulgación de la presente ley se contraten a terceros.

- C) al Grupo 3 "Inversiones" hasta \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) con destino a financiar las necesidades de bienes muebles e inmuebles requeridos por la Administración de Servicios de Salud del Estado, en el marco de los proyectos referidos en los incisos precedentes.

La reasignación deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo el Inciso justificar la conveniencia del cambio propuesto, así como los montos a reasignar al Grupo 0 "Retribuciones Personales", los puestos de trabajo que se crean, así como la cuota parte del gasto que debe permanecer en gastos de funcionamiento para la compra de insumos necesarios para el cumplimiento del servicio.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar de la Fuente de Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Fuente de Financiación 1.1 "Rentas Generales", las reasignaciones de créditos realizadas en aplicación del presente artículo, debiendo el Inciso depositar a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiamiento realizado.

Las reasignaciones autorizadas en la presente norma, tendrán carácter permanente, pudiendo realizarse las reasignaciones exclusivamente durante la vigencia del Presupuesto 2015-2019.

Artículo 212.- Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a transferir hasta un monto de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2018 y hasta \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2019, a la Comisión de Apoyo y a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata, para atender exclusivamente las sentencias de condena que se dicten contra

estas instituciones en juicios laborales o eventuales transacciones que se celebren con los mismos. Los montos autorizados corresponden a las transferencias totales por esos conceptos para ambas instituciones en conjunto.

Exceptúanse de las limitaciones establecidas por el inciso primero del artículo 721 de la Ley 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a las transferencias autorizadas en este artículo.

Artículo 213.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a reasignar hasta un monto total de \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) del Grupo 2 "Servicios Personales" al Grupo 0 "Retribuciones Personales" a efectos de incorporar a sus padrones presupuestales, previa evaluación favorable, al personal titular que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentra prestando funciones en los servicios de limpieza de las áreas de block quirúrgico del Inciso, contratado por el régimen establecido en el artículo 30 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

La reasignación deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo el Inciso justificar la conveniencia del cambio propuesto, así como los montos a reasignar al Grupo 0 "Retribuciones Personales", los puestos de trabajo que se crean, así como la cuota parte del gasto que debe permanecer en gastos de funcionamiento para la compra de insumos necesarios para el cumplimiento del servicio.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar de la Fuente de Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Fuente de Financiación 1.1 "Rentas Generales", las reasignaciones de créditos realizadas en aplicación del presente artículo, debiendo el Inciso depositar a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiamiento realizado.

La presente disposición no podrá generar costo presupuestal.

INCISO 32

Instituto Uruguayo de Meteorología

Artículo 214.- Facúltase al Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología" a formular una reestructura organizativa y de puestos de trabajo, con el dictamen previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, sin que implique costo presupuestal.

Las diferencias salariales que surjan de la implementación de la misma podrán abonarse a partir del 1º de enero del ejercicio de su aprobación.

El Instituto Uruguayo de Meteorología elevará el proyecto de reestructura al Poder Ejecutivo, el que lo remitirá a consideración de la Asamblea General, la que deberá expedirse dentro de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, vencido el cual y sin opinión en contrario, se entenderá aprobada.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 215.- Autorízase al Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología" a contratar personas extranjeras que posean méritos relevantes para el desarrollo del conocimiento, la investigación y formación en temas vinculados a las ciencias de la atmósfera y clima.

El plazo de contratación no será superior a 3 (tres años), pudiendo prorrogarse por única vez por igual período, previa evaluación de su desempeño.

La contratación no otorgará derechos ni expectativas jurídicamente invocables para acceder a un cargo presupuestal.

La presente norma regirá desde la promulgación de la ley.

INCISO 33

Fiscalía General de la Nación

Artículo 216.- Incrementase la cantidad máxima de cargos y funciones de administración superior establecidas en el artículo 145 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, según el siguiente detalle:

Escalafón PC/TP, Grado IX, Nivel 1, en 3 cargos.

Escalafón GE, Grado I, Nivel 2, en 2 funciones.

Escalafón GE, Grado II, Nivel 1, en 2 funciones.

Lo dispuesto en este artículo no generará costo presupuestal y entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 217.- Sustitúyese el artículo 142 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 142.- Facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", a contratar adscriptos que colaboren directamente con el Director General, quienes deberán acreditar idoneidad suficiente a juicio del jerarca de acuerdo a las tareas a desempeñar, por el término que se determine, que no podrá superar el de su mandato.

Las personas comprendidas en la situación precitada no adquirirán la calidad de funcionarios públicos. Si la contratación recayere en funcionarios públicos, podrán estos optar por el régimen que se establece en el presente artículo, manteniendo la reserva del cargo de su oficina de origen, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

La retribución que se establezca en cada caso no será superior al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la correspondiente al cargo de Secretario General del organismo.

Las erogaciones que surjan de la aplicación del presente artículo no podrán superar la suma anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas sociales, y serán financiadas con cargo a los créditos presupuestales de la Fiscalía General de la Nación".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 218.- Reasígnase en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", Unidad Ejecutora 001 "Fiscalía General de la Nación", del Objeto del Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", la suma de \$ 98.176 (noventa y ocho mil ciento setenta y seis pesos uruguayos), al Objeto del Gasto 098.000 "Servicios Personales" con destino a financiar la remuneración dispuesta en el literal A) del artículo 51 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 219.- Créanse en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", 2 (dos) Fiscalías Departamentales. La Fiscalía General de la Nación determinará la ubicación y fecha de instalación de las nuevas Fiscalías Departamentales creadas por la presente disposición, y fijará el régimen de turnos, así como de distribución de expedientes en trámite.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 34

Junta de Transparencia y Ética Pública

Artículo 220.- La Junta de Transparencia y Ética Pública, podrá ser beneficiaria de recursos que integran el "Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas" creado por el artículo 125 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 48 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

INCISO 35

Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente

Artículo 221.- Sustitúyese el literal L) del artículo 6° de la Ley N° 19.367, de 31 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"L) Designar, promover, trasladar, aceptar renunciaciones, cesar y destituir a los funcionarios, pudiendo realizar las contrataciones de personal que considere necesarias dentro del marco legal vigente".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 222.- Sustitúyese el literal G) del artículo 6° de la Ley N° 19.367, de 31 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"G) Dictar sus reglamentos internos y, en general, realizar todos los actos jurídicos inherentes a sus cometidos".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 223.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 19.367, de 31 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- El Directorio del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente proyectará dentro del plazo de 90 (noventa) días de su instalación el Reglamento General del Servicio.

Hasta tanto no se apruebe un Reglamento General del Servicio, regirá la normativa aplicable, en cuanto no se oponga a los preceptos de la presente ley o a lo expresamente establecido por las autoridades de INISA".

Este artículo regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 224.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 19.367, de 31 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 25.- Toda referencia normativa al SIRPA, al SEMEJI o a la materia regulada por la presente ley, se entenderá hecha al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

Las normas referidas a INAU, cuya materia comprenda a adolescentes en conflicto con la ley penal, a los cometidos de este instituto y a las remuneraciones de funcionarios dictadas con anterioridad a la fecha de creación del INISA, se entenderán referidas a INISA".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 225.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 19.367, de 31 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" a determinar los cargos o funciones que serán desempeñados en régimen de dedicación total, los que serán compatibles con el ejercicio de la docencia en la enseñanza media o superior, la que deberá ser autorizada por el Directorio del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, siempre que no exista superposición horaria entre ambos cargos.

El Directorio del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente podrá autorizar por motivos fundados la renuncia al régimen de dedicación total.

Las erogaciones que resulten de lo dispuesto en el presente artículo serán financiadas con cargo a los créditos presupuestales del Inciso".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 226.- Inclúyese al Presidente del Directorio del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente en lo dispuesto por el literal A) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y a los miembros del Directorio del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente en lo dispuesto por el literal B) del artículo 9° de

la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Las erogaciones que resulten de lo dispuesto en el presente artículo serán financiadas con cargo a los créditos presupuestales del Inciso.

Derógase el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 19.367, de 31 de diciembre de 2015.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 227.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 18.970, de 14 de setiembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente a contratar asistentes para desempeñar tareas de apoyo directo a cada uno de los Directores y a la Gerencia General del Inciso, por el término que éstos determinen, el que no podrá exceder el período de sus respectivos mandatos. Cada Director y la Gerencia General no podrán contar con más de 2 (dos) asistentes, en forma simultánea.

Las contrataciones establecidas en el presente artículo no otorgarán la calidad de funcionario público a los contratados. Si se tratara de funcionarios públicos, éstos podrán optar por el régimen que se establece en el presente artículo manteniendo la reserva de su cargo o contrato de función pública, de conformidad con el régimen previsto para los cargos políticos o de particular confianza.

El monto de cada contrato individual no podrá superar el equivalente a 20 BPC (veinte Bases de Prestaciones y Contribuciones) por todo concepto, ajustándose en la misma oportunidad y porcentaje que se disponga para los funcionarios del Inciso.

Las contrataciones que resulten de lo dispuesto en el presente artículo serán financiadas con cargo a los créditos presupuestales del Inciso".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 228.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" a disponer las trasposiciones de créditos necesarias para el funcionamiento de sus servicios de la siguiente forma:

A) Dentro del Grupo 0 "Servicios Personales".

- B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.
- C) Dentro de las dotaciones fijadas para los gastos de funcionamiento.
- D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a Gastos Corrientes o al Grupo 0 "Servicios Personales".
- E) Para reforzar los créditos del Grupo 1 "Bienes de Consumo", 2 "Servicios no Personales", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.
- F) No podrán utilizarse como partidas de refuerzo para otros objetos, las de carácter estimativo.

El Directorio podrá disponer trasposiciones de crédito entre objetos pertenecientes al Subgrupo 5.7 "Transferencias a unidades familiares" con el límite del crédito permanente asignado al Inciso en dicho Subgrupo.

- G) No podrá ser reforzado ni servir como reforzante al amparo del presente artículo, el Objeto del Gasto 289.012 "Cuidado de Menores INISA"

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General e informando a la Contaduría General de la Nación.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 229.- Inclúyese al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 275 de la Ley Nº 16.320, de 1 de noviembre de 1992.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

SECCIÓN VI
OTROS INCISOS

INCISO 21

Subsidios y Subvenciones

Artículo 230.- Los fondos mencionados en el literal C) del artículo 6º de la Ley N° 18.846, de 25 de noviembre de 2011, podrán ser asignados a proyectos presentados por personas jurídicas formadas por empresas beneficiarias de la mencionada ley. Dichos proyectos deberán articular acciones aptas para beneficiar, cuando corresponda, a todo promitente beneficiario de la presente ley.

El financiamiento total otorgado a este tipo de proyectos no superará el 15% (quince por ciento) del total de lo asignado por el literal A) en el séptimo año de aplicación de la ley, pudiendo financiarse hasta el 80% (ochenta por ciento) de la inversión elegible. Este porcentaje podrá incrementarse excepcionalmente hasta el 100% (cien por ciento) en el caso de aquellos proyectos que generen bienes públicos y permitan fortalecer el desarrollo del conjunto del sector de la vestimenta.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que deben cumplirse para acceder a la referida prestación.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 231.- Autorízase a trasponer, por única vez, a los créditos del literal A) del artículo 6 de la Ley N° 18.846, de 25 de noviembre de 2011, el monto de U\$S 103.125 (ciento tres mil ciento veinticinco dólares americanos), provenientes del literal C) del mismo artículo, a los efectos de saldar el pago del último trimestre del ejercicio 2014 a las empresas del Sector de la Vestimenta que aplicaron para el cobro de la misma.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 23

Partidas a Reaplicar

Artículo 232.- Incrementase, en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", Unidad Ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", Programa 481 "Política de Gobierno", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito presupuestal del Objeto de Gasto 099.095 "Partidas para Recomposición de Estructura Remunerativa", a partir del ejercicio

2018, con destino al pago de la Partida Anual de Estímulo a la Asiduidad, en la suma de \$ 116.000.000 (ciento dieciséis millones de pesos uruguayos)

El incremento dispuesto en el inciso anterior se financiará con la disminución, con carácter permanente, de los créditos presupuestales correspondientes al Grupo 0 "Servicios Personales", de los Incisos y por los importes que se indican en cada caso, expresados a valores de 1º de enero de 2017.

Incisos	Importe
02- Presidencia de la República	12.600.000
03- Ministerio de Defensa Nacional	9.600.000
04- Ministerio del Interior	8.450.000
05- Ministerio de Economía y Finanzas	17.400.000
07- Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	12.300.000
08- Ministerio de Industria, Energía y Minería	2.400.000
10- Ministerio de Transporte y Obras Públicas	21.000.000
11- Ministerio de Educación y Cultura	13.950.000
12- Ministerio de Salud Pública	3.000.000
13- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	5.300.000
14- Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente	3.100.000
15- Ministerio de Desarrollo Social	4.100.000
Total	113.200.000

Disminúyese en los ejercicios 2018 y 2019, en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 972 "Informática", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" la suma de \$ 2.800.000 (dos millones ochocientos mil pesos uruguayos)

Dentro de los 150 (ciento cincuenta) días de vigencia de la presente ley, la Contaduría General de la Nación, a propuesta de cada Inciso y con el asesoramiento previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil, determinará los objetos del gasto a abatir y las vacantes que deben suprimirse.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, para que una vez vencido el plazo establecido en el inciso anterior, proceda a suprimir en primera instancia, los créditos presupuestales que no componen la dotación de los cargos y en segunda instancia, las vacantes de los grados inferiores de cada Unidad Ejecutora con sus respectivos créditos, hasta alcanzar el monto a disminuir.

De lo actuado se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 233.- Asígnase al Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por una sola vez para cada uno de los ejercicios 2017,2018 y 2019, de \$ 160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos uruguayos), en cumplimiento de los incisos primero y segundo del artículo primero de la Ley N° 19.485, de 15 de marzo de 2017, y a efectos de atender el pago de las cuotas establecidas en los Convenios referidos en dicha norma.

Asígnase al Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida para el ejercicio 2017 de \$ 75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos uruguayos), y de \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2018, a efectos de atender los incrementos salariales de 3.24% (tres con veinticuatro por ciento) y 3% (tres por ciento) respectivamente, establecidos en los Convenios referidos por la Ley N° 19.485, de 15 de marzo de 2017.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previa comunicación de los Incisos e informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a reasignar los créditos necesarios para dar cumplimiento a los Convenios referidos en la presente norma. La reasignaciones de los créditos establecidos en el inciso segundo, tendrán carácter permanente.

Artículo 234.- Los nuevos ingresos al Poder Judicial que se realicen en los cargos de Magistrados del Poder Judicial, Defensor Público, Secretario II Abogado de Defensa Pública, así como los que se produzcan en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en cargos de Ministros y en la Fiscalía General de la Nación en el Escalafón N, efectuados con posterioridad al 1º de enero de 2017, percibirán la retribución establecida en los Convenios mencionados en el artículo precedente.

Los Incisos comunicarán a la Contaduría General de la Nación los ingresos producidos así como los créditos necesarios para abonar la diferencia entre la retribución de la vacante y la que corresponda de acuerdo al Convenio.

INCISO 24 Diversos Créditos

Artículo 235.- Extiéndese la facultad del Poder Ejecutivo establecida en el inciso segundo del artículo 397 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, al Programa 372 "Caminería Departamental" del Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 236.- Todas las partidas referidas al Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios establecidas en el artículo 676 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, están expresadas a valores de enero de 2015 y se ajustarán anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo.

Lo dispuesto precedentemente regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 237.- Reasígnase, a partir de la promulgación de la presente ley, en la Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Proyecto 402 "Fortalecimiento Institucional del Estado" del Inciso 24 "Diversos Créditos", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las partidas que se detallan a continuación al Objeto del Gasto 799.000 "Otros gastos".

Objeto de Gasto	Importe
031.034 "Contrato Temporal de Derecho Público A.53 L.18719"	3.454.968
059.000 "Sueldo anual complementario"	287.915
081.000 "Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib."	729.862
082.000 "Otros aportes patronales sobre retribuciones a F.N.V."	37.430
087.000 "Aporte patronal a FONASA"	172.748

Artículo 238.- Encomiéndase a la Oficina Nacional del Servicio Civil la liquidación y pago de los Incentivos de Retiro para funcionarios de la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) existentes a la fecha de la presente ley a partir del 1º de enero de 2018, a cuyos efectos AFE transferirá la información pertinente en forma mensual.

A efectos de dar cumplimiento al inciso precedente, reasígnase un monto de \$ 150.030.508 (ciento cincuenta millones treinta mil quinientos ocho pesos uruguayos) a valores de enero de 2017, desde el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", Objeto del Gasto 511.001 "Subsidio AFE", al Objeto de Gasto 576.045 "Incentivo Retiro Funcionarios de AFE" del Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

El monto reasignado corresponde a todos los conceptos a liquidar y se ajustará en la forma establecida para el retiro incentivado en la normativa vigente.

Artículo 239.- Asígnase, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400.8 del Código General de Proceso (Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988) en la redacción dada por la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, y por el artículo 733 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en el Inciso 24 "Diversos Créditos", una partida para el ejercicio 2018, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", Objeto del Gasto 711.001 "Cumplimiento de Sentencias Judiciales. Artículo 733 Ley N°19.355" de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos), con destino a cancelar total o parcialmente las obligaciones generadas.

La partida autorizada en el inciso precedente, se incrementará con el monto resultante de la reliquidación por el período transcurrido entre el vencimiento de la obligación y la fecha de su cancelación efectiva.

SECCIÓN VII RECURSOS

Artículo 240.- Agrégase al literal E) del artículo 21 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"En el caso del software dichas amortizaciones serán deducibles en las condiciones requeridas por los artículos 19 y 20 de este Título".

Artículo 241.- Derógase el literal I) del artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 242.- Agrégase al literal B) del inciso primero del artículo 48 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

"A partir del 1º de enero de 2018 las rentas a que refiere el inciso anterior serán consideradas íntegramente de fuente uruguaya. El mismo tratamiento tendrán las rentas obtenidas por las entidades no residentes que realicen directamente la prestación de servicios a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, cuando el demandante se encuentre en territorio nacional.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el demandante se encuentra en territorio nacional cuando la contraprestación del servicio se efectúe a través de medios de pago electrónico administrados desde nuestro país, tales como instrumentos de dinero electrónico, tarjetas de crédito o débito, cuentas bancarias, u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

Artículo 243.- Agrégase al inciso primero del artículo 48 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"E) Las rentas de fuente uruguaya correspondientes a las actividades de mediación e intermediación en la oferta o en la demanda de servicios, prestados a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, se fijan en los siguientes porcentajes:

- i. 100% cuando el oferente y demandante del servicio (operación principal) se encuentren en territorio nacional;
- ii. 50% cuando el oferente o el demandante del servicio (operación principal) se encuentre en el exterior.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el demandante se encuentra en territorio nacional cuando la contraprestación se efectúe a través de medios de pago electrónico administrados desde nuestro país, tales como instrumentos de dinero electrónico, tarjetas de crédito o débito, cuentas bancarias, u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

Artículo 244.- Sustitúyese el literal S) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"S) las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, exclusivamente por el monto correspondiente a la relación que guarden los gastos directos destinados a desarrollarlos, sobre los gastos directos totales, aplicada a las rentas derivadas de dicha explotación, en los términos y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Las rentas derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática se consideran incluidas en el presente literal".

Artículo 245.- Agrégase al inciso segundo del artículo 17 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"C) El resultado de comparar los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos con el monto de la apuesta".

Artículo 246.- Sustitúyese el literal M) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"M) Los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos que no excedan el límite que disponga el Poder Ejecutivo. A efectos de establecer el referido límite se deberá considerar el monto del premio y la relación entre el mismo y el monto apostado, el que en ningún caso podrá ser inferior a 40 (cuarenta) veces el monto de la apuesta realizada".

Artículo 247.- Agrégase al numeral 3 del inciso primero del artículo 13 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"A partir del 1º de enero de 2018 las rentas a que refiere el inciso anterior serán consideradas íntegramente de fuente uruguaya. El mismo tratamiento tendrán las rentas obtenidas por las entidades no residentes que realicen directamente la prestación de servicios a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, cuando el demandante se encuentre en territorio nacional.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el demandante se encuentra en territorio nacional cuando la contraprestación se efectúe a través de medios de pago electrónico administrados desde nuestro país, tales como instrumentos de dinero electrónico, tarjetas de crédito o débito, cuentas bancarias, u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

Artículo 248.- Agrégase al inciso primero del artículo 13 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente numeral:

"6.Las rentas de fuente uruguaya correspondientes a las actividades de mediación e intermediación en la oferta o en la demanda de servicios, prestados a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, se fijan en los siguientes porcentajes:

- i. 100% cuando el oferente y demandante del servicio (operación principal) se encuentren en territorio nacional;
- ii. 50% cuando el oferente o el demandante del servicio (operación principal) se encuentre en el exterior.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el demandante se encuentra en territorio nacional cuando la contraprestación se efectúe a través de medios de pago electrónico administrados desde nuestro país, tales como instrumentos de dinero electrónico, tarjetas de crédito o débito, cuentas bancarias, u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

Artículo 249.- Sustitúyese el literal O) del artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"O) Los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos que no excedan el límite que disponga el Poder Ejecutivo. A efectos de establecer el referido límite se deberá considerar el monto del premio y la relación entre el mismo y el monto apostado, el que en ningún caso podrá ser inferior a 40 (cuarenta) veces el monto de la apuesta realizada".

Artículo 250.- Agrégase al artículo 5º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

"Interpétase que los servicios de mediación o intermediación prestados a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, con el objeto de intervenir directa o indirectamente en la oferta o en la demanda de la prestación de servicios (operación principal), cuando ambas partes se encuentren en el país, se consideran realizados íntegramente dentro del mismo.

La prestación de servicios realizados a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, cuando tengan por destino, sean consumidos o utilizados económicamente en el país, se considerarán realizados íntegramente dentro del mismo."

Artículo 251.- Las modificaciones a las disposiciones del Texto Ordenado 1996 realizadas en la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales que les dieron origen.

Artículo 252.- Agrégase al Decreto-Ley N° 14.306 (Código Tributario) de 29 de noviembre de 1974, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 110 bis.- (Circunstancia agravante).- La pena será de dos a ocho años de penitenciaría cuando se hubieren utilizado, en forma total o parcial, facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos".

Artículo 253.- Derógase el artículo 3º del Decreto-Ley N° 15.716 de 6 de febrero de 1985.

Artículo 254.- Sustitúyese el literal C) del artículo 2º de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"C) Prestación de todo tipo de servicios, no restringidos por la normativa nacional, tanto dentro de la zona franca como desde ella a terceros países. Se consideran comprendidas en el presente literal, las prestaciones de servicios dentro de cualquier zona franca en beneficio de usuarios de otras zonas francas.

Asimismo, los usuarios de zonas francas podrán brindar servicios desde zonas francas a contribuyentes gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) siempre que en el ejercicio económico no superen el 5% (cinco) del monto correspondiente a los servicios a que refiere el inciso anterior.

El límite dispuesto no será de aplicación para los siguientes servicios telefónicos o informáticos prestados por los usuarios desde zonas francas hacia el territorio nacional no franco:

- 1) Centro Internacional de llamadas (International Call Centers), excluyéndose aquellos que tengan como único o principal destino el territorio nacional.
- 2) Casillas de correo electrónico.
- 3) Educación a distancia.
- 4) Emisión de certificados de firma electrónica.

Lo establecido en los incisos precedentes no podrá afectar los monopolios, exclusividades estatales o concesiones públicas".

Artículo 255.- Agrégase al artículo 15 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente inciso:

"Cuando no se cumpla con las condiciones a que refiere el artículo siguiente, el Estado a través del Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio por sí, o a solicitud del explotador de la zona franca correspondiente o de usuario directo en su caso, podrá revocar la autorización del contrato, el que quedará rescindido de pleno derecho. Al adoptar resolución, el Estado tendrá en cuenta la información sobre el usuario, el proyecto de inversión y el plan de negocios evaluado al otorgar la autorización del contrato. La revocación de la autorización deberá adoptarse por resolución fundada, previa vista al interesado".

Artículo 256.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Los contratos que suscriban quienes exploten zonas francas con los usuarios directos o los que suscriban los usuarios directos con los indirectos, y que regulen derechos de uso de la zona respectiva, se tendrán por inexistentes si no hubieran sido autorizados previamente por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio.

Las solicitudes de autorización de contratos de usuario, directo e indirecto, o de sus prórrogas, que se presenten ante el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, deberán contener información sobre la empresa y el proyecto de inversión a realizar (incluido el plan de negocios) que permita evaluar su viabilidad económica y financiera y su contribución al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley, los que formarán parte del contrato.

Las autorizaciones de los contratos de usuario directo o sus respectivas prórrogas tendrán un plazo máximo de quince años para la realización de actividades industriales y de diez años para la realización de actividades comerciales o de servicios. Para las autorizaciones de los contratos de usuario indirecto o sus respectivas prórrogas, el plazo máximo será de cinco años para la realización de cualquier tipo de actividad. En ningún caso se aceptarán cláusulas contractuales que prevean prórrogas automáticas. Las solicitudes de prórroga deberán presentarse ante el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio con una antelación no menor a los ciento veinte días respecto del vencimiento del plazo de la autorización del contrato original o su prórroga. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación referida se realizará una vez que haya transcurrido al menos el 85% (ochenta y cinco por ciento) del plazo de la autorización del contrato original o su prórroga, siempre que la duración de la autorización lo permita. En caso de no existir pronunciamiento respecto de la solicitud de prórroga antes de transcurridos ciento veinte días desde su presentación, y siempre que se hubiera presentado en tiempo y forma toda la información que el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio considere necesaria para la evaluación, se entenderá que ha recaído una autorización ficta de la prórroga.

Se preverán plazos de autorización de contratos de usuario más extensos que los establecidos en el inciso anterior para usuarios que se instalen en zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, según las condiciones que defina el Poder Ejecutivo con el objeto de potenciar el impacto de las zonas con eventuales desventajas de localización en el desarrollo de las regiones respectivas.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar la autorización de contratos de usuario, directo e indirecto, por plazos mayores a los establecidos en el régimen general previsto en el presente artículo, por resolución fundada, en función del monto de inversión en activos fijos, el empleo que se estime generar u otras razones que determinen una contribución excepcional al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley".

Artículo 257.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 16 BIS.- Los usuarios de zona franca directos e indirectos con contratos en curso de ejecución que carecieren de plazo establecido o cuyo plazo excediere el aludido en el artículo anterior o se hubieran establecido a su respecto prórrogas automáticas, deberán presentar dentro del término de un año desde la reglamentación de la ley, para su aprobación por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, documentación e información actualizada sobre la empresa y el plan de negocios en curso que permita evaluar su viabilidad económica y financiera y su contribución al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.

Para el caso de usuarios cuyo plan de negocios tenga por objeto la realización de actividades comerciales o de servicios, cuando no se constatará la contribución a que refiere el inciso anterior, la resolución del Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio deberá establecer un nuevo plazo de autorización del contrato, el cual no podrá exceder el 30 de junio de 2021.

En el caso de los usuarios directos e indirectos que no se presentaran conforme a lo establecido en el presente artículo, sus contratos quedarán rescindidos de pleno derecho a partir del 30 de junio de 2021".

"ARTÍCULO 16 TER.- Los usuarios de zona franca directos e indirectos deberán presentar cada dos años una declaración jurada ante el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, con información relativa al cumplimiento del proyecto de inversión aprobado, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

El incumplimiento de la obligación a que refiere el inciso anterior dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el literal B) del artículo 42 de la presente ley durante el plazo del incumplimiento".

Artículo 258.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Los usuarios están exentos de todo tributo nacional, creado o a crearse, incluso aquellos en que por ley se requiera exoneración específica, respecto de las actividades que desarrollen en la misma, siempre que éstas se realicen en el marco de la presente ley, de acuerdo con los términos de la autorización otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 16.

Sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que autorizaren la realización de actividades complementarias fuera de las zonas francas, el Poder Ejecutivo podrá disponer aquellos requisitos que permitan verificar el cumplimiento del proyecto de inversión y el plan de negocios aprobados por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio."

Artículo 259.- Sustitúyese el último inciso del artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"Las rentas derivadas de la explotación de derechos de la propiedad intelectual y otros bienes intangibles estarán exentas siempre que provengan de actividades de investigación y desarrollo realizadas dentro de las zonas francas, y solamente por el monto correspondiente a la relación que guarden los gastos directos para desarrollar el activo intangible sobre los gastos directos totales incurridos para su desarrollo, aplicada a las rentas derivadas de dicha explotación, en los términos y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo".

Artículo 260.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 37 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"No se permitirá el comercio al por menor dentro de las zonas francas en las actividades a realizar por los usuarios directos e indirectos, ni la prestación de servicios a consumidores finales con independencia del lugar de consumo. Esta prohibición no comprenderá la provisión de bienes y servicios entre usuarios o entre usuarios y explotadores de las zonas francas. Asimismo, aquellas actividades comerciales o de servicios destinadas a satisfacer el consumo final de bienes y servicios por parte del personal de las zonas en oportunidad de realizar su actividad laboral dentro de las mismas, que realice el explotador o contrate con terceros no usuarios y que resulten necesarias para la realización de las actividades de la zona, no se encuentran comprendidas en la prohibición".

Artículo 261.- Agrégase como inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente:

"Estarán comprendidas en los beneficios a que refiere el inciso anterior, las rentas derivadas de la explotación de derechos de la propiedad intelectual y otros bienes intangibles que provengan de actividades de investigación y desarrollo y solamente por el monto correspondiente a la relación que guarden los gastos directos para desarrollar el activo intangible sobre los gastos directos totales incurridos para su desarrollo, aplicada a las rentas derivadas de dicha explotación, en los términos y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo".

Artículo 262.- Agrégase al artículo 16 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo, previa declaratoria promocional de la actividad, a exonerar de tasas y tributos a la importación de insumos con destino al proceso de prototipado o pequeñas series de producción, asociados a la innovación tecnológica del sector de electrónica o robótica, así como a no requerir la intervención preceptiva del Despachante de Aduana en las operaciones

aduaneras correspondientes, dentro de los límites y condiciones que se establezcan en la reglamentación".

Artículo 263.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43.- No están comprendidas en la base imponible del Impuesto al Patrimonio establecido en el Título 14 del Texto Ordenado 1996, las mercaderías depositadas en régimen de puerto libre, a que refiere el artículo 2º de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992, ni las depositadas en las zonas francas".

Artículo 264.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, por el siguiente:

"Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 15% (quince por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales de las micro y pequeñas empresas correspondientes al mes de diciembre.

A los efectos de determinar el concepto de micro y pequeñas empresas, se estará a las definidas de tal manera por la reglamentación".

Artículo 265.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39. (Acceso).- La información a que refieren los artículos 23, 24, 25, 29 y 30 de la presente Ley será de carácter secreto".

Artículo 266.- La Tasa Consular a la que refiere el artículo 585 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y el artículo 236 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, se aplicará a las importaciones y su cuantía será de 5% (cinco por ciento) calculado sobre el valor en aduana de los bienes importados.

La Tasa tendrá como destino Rentas Generales. Con lo recaudado el Poder Ejecutivo asegurará que se cubran los costos de implementación de los compromisos asumidos por el país en el marco del Acuerdo de Facilitación de Comercio de la OMC (Ley N° 19.414, de 17 de octubre de 2013).

A las importaciones de productos amparadas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 18 (MERCOSUR) se les aplicará una tasa cuya cuantía será de 3% (tres por ciento) calculado sobre el valor en aduana de los bienes importados.

Exceptúase de la tasa a la introducción de bienes al territorio nacional en régimen de Admisión Temporal, al petróleo crudo, a la importación de bienes de capital de uso exclusivo en los sectores industrial, agropecuario y pesquero cuya Tasa Global Arancelaria extra zona es de 2% (dos por ciento) o 0% (cero por ciento) y también se aplicará lo previsto en la Ley N° 18.166, de 10 de agosto de 2007.

A partir del 1° de enero de 2020, una vez culminada la implementación de los compromisos internacionales asumidos por el país, se faculta al Poder Ejecutivo a implementar para esta tasa una reducción de hasta 0,5% (cero con cinco por ciento) por año hasta alcanzar una cuantía de 2% (dos por ciento) para las importaciones en general y hasta su eliminación para las importaciones en el marco del ACE N°18 (MERCOSUR).

SECCIÓN VIII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 267.- Declárase que lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y el artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en lo que refiere a la evaluación de la conformidad de los alimentos y bebidas importadas que realiza el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), además de las inspecciones y muestreos, comprende el desarrollo de las capacidades técnicas necesarias, conforme a las nuevas tecnologías de producción y comercialización de los alimentos objeto del control, a efectos de contribuir con los niveles de inocuidad e igualdad en las condiciones de comercialización que se aplican a los alimentos en el país. El precio por la prestación del servicio no podrá superar en ninguno de los casos el 1,5% (uno y medio por ciento) del valor CIF de la importación de los alimentos objeto de control.

Artículo 268.- En cualquier estado de la causa, aún sin ser parte, el Estado, las personas de Derecho Público no Estatal, o las entidades de cualquier naturaleza que sean propiedad del Estado, podrán solicitar al Tribunal que entiende en el asunto de que se trate, sea contencioso o voluntario, la entrega inmediata de los bienes de que sea titular el peticionante, siempre que la pretensión ejercitada en el proceso principal no refiera a la tenencia a cualquier título o a la reivindicación de los mismos.

El Tribunal que se encuentre conociendo en el asunto, despachará orden de entrega, previa petición fundada exclusivamente en la titularidad de los bienes, lo que se acreditará fehacientemente.

Si los bienes no fueren entregados al titular en el plazo de 3 (tres) días, a contar de la intimación que se realice, podrá promoverse la ejecución forzada de la obligación, a

cuyo efecto, el Tribunal cometerá al Alguacil la diligencia de entrega, sin más trámite.

Las resoluciones que recaigan, no admitirán recurso alguno, salvo las que nieguen la entrega.

En todo caso, la sentencia definitiva determinará las responsabilidades que puedan derivarse de este procedimiento así como los daños y perjuicios que se ocasionen.

Artículo 269.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 17 de la Ley N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"Las resoluciones deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de integrantes de la Comisión Especial, salvo en el caso previsto en el artículo 11 de la presente ley, respecto del cual se requerirá unanimidad de los integrantes del órgano".

Artículo 270.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- El pago de beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, realizado por los institutos de seguridad social o las compañías de seguros que se concedan a partir del 1º de enero de 2018, deberá efectuarse a través de acreditaciones en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se realizará en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración.

Las personas que estuvieran percibiendo las partidas referidas en el inciso anterior antes del 1º de enero de 2018 podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio en las condiciones señaladas en el inciso precedente".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 271.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. (Elección de institución).- Los beneficiarios de las partidas referidas en el artículo anterior tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar los beneficios sociales, subsidios o prestaciones que no se deriven de una relación laboral.

Cuando se trate de prestaciones otorgadas a partir del 1º de enero de 2018 y el beneficiario no indique la institución en la cual cobrar, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 272.- Sustitúyese el inciso final del artículo 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. En este último caso la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 273.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 48 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48. (Beneficiarios).- Podrán inscribirse en el programa los trabajadores formales que tengan entre 18 (dieciocho) y 29 (veintinueve) años de edad al momento de su inscripción y que acrediten tener una cuenta de ahorro para vivienda, denominada Cuenta Vivienda a los efectos de esta ley, en instituciones de intermediación financiera que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Capítulo. La reglamentación podrá admitir la inscripción de otros instrumentos de ahorro administrados por agentes regulados y supervisados por el Banco Central del Uruguay".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 274.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 51. (Beneficio económico).- El titular de la Cuenta Vivienda inscrita en el programa antes del 31 de diciembre de 2018 podrá solicitar el beneficio económico que se define en el presente artículo, cuando acredite, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, que los ahorros se utilicen para acceder a una solución de vivienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

El beneficio económico consistirá en un aporte de dinero equivalente al 30% (treinta por ciento) del saldo final computable, el que se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientas cincuenta Unidades Indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de inscripción de la Cuenta Vivienda al Programa y hasta el 30 de junio de 2020. Los depósitos que se realicen con posterioridad a esa fecha no serán tenidos en cuenta a los efectos previstos en el inciso segundo del artículo anterior, ni para la determinación del saldo final computable. El beneficio económico será financiado por la Agencia Nacional de Vivienda con cargo a la recaudación de los fideicomisos administrados por la misma y será abonado al beneficiario en la forma que defina la reglamentación".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 275.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo podrá fijar reglas y patrones técnicos que aseguren la compatibilidad e interoperabilidad de las redes de terminales de procesamiento electrónico de pagos y la interconexión de dichas redes con los emisores de medios de pago electrónicos y adquirentes, así como el correcto y seguro funcionamiento de dicho sistema de pagos electrónicos.

Los Convenios de interconexión entre las redes y los adquirentes de los medios de pago electrónicos se pactarán libremente entre las partes y se regirán por el principio de no discriminación, no pudiendo ninguna de las partes negarse a la interconexión.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) establecerá los criterios para controlar la efectiva aplicación de dichas reglas y patrones, promoviendo y defendiendo la competencia, la eficiencia económica y el desarrollo del mercado. Las tarifas de interconexión deberán establecerse de común acuerdo entre las partes. En caso de no existir acuerdo, la URSEC establecerá las tarifas a aplicar, contemplando la preservación de los referidos principios, los diversos componentes de costos de los actores intervinientes y teniendo en consideración las tarifas vigentes para servicios equivalentes en el

mercado local, así como en otros mercados comparables. Dichas tarifas serán de aplicación en todos los casos, independientemente de quién haya solicitado la interconexión".

Artículo 276.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 18.840, de 23 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- El plazo para la conexión a las redes de saneamiento será el siguiente:

- A) Cuando se trate de edificaciones construidas en terrenos con frente a la red pública de saneamiento existente, el plazo será de 1 (un) año contado a partir del último día de la publicación referida en el artículo precedente.
- B) Cuando se trate de edificaciones en terrenos por cuyo frente se construya una red de saneamiento, el plazo será de 2 (dos) años contados a partir de la notificación que se reglamentará conforme refiere el artículo 3º.

La Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso, podrán conceder prórrogas a la obligación de conexión prevista en el presente artículo con un plazo máximo de 24 (veinticuatro) meses. Para ello se contemplarán las situaciones de índole socioeconómicas mediante procedimientos de evaluación basados en indicadores objetivos que se establecerán en las reglamentaciones que se dicten".

Montevideo, 20 de junio de 2017

EDUARDO BONOMI
WALTER CANCELA
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

≠